



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

EL ACUERDO 07 DE 2010: POR EL CUAL SE EFECTUAN UNAS MODIFICACIONES AL ACUERDO 022 DE 2008 Y SE ADICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL.

ACUERDO NÚMERO 022

POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Concejo del municipio de Guática Risaralda, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por numeral 4° del artículo 313 de la Constitución Política Colombiana, y del numeral 7° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUÁTICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

**CAPITULO I
CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN
Y DISPOSICIONES VARIAS**

ARTICULO 1º:

OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El estatuto o código de rentas del municipio de Guática, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, contribuciones y demás ingresos municipales, su administración, determinación, discusión, fiscalización, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen procedimental y sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio de Guática.

ARTICULO 2º

PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.)

ARTICULO 3º

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa, derecho, contribución o ingreso, debe estar expresamente establecido por la Ley, y con autorización de esta en el presente estatuto, o en las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, y en consecuencia, ninguna carga impositiva debe aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas, contribuciones e ingresos en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables, las tarifas y demás componentes de los ingresos y tributos. Es facultativo del Concejo Municipal, conceder autorizaciones para fijar las tarifas de las tasas, derechos y contribuciones que se cobren por los servicios o beneficios prestados por el municipio, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino durante el período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 4º

BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del municipio son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 5º

EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro t mpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ning n caso podr n exceder de diez (10) a os, siempre y cuando el contribuyente realice labores comunitarias o de inter s p blico, o corresponda a una pol tica de apoyo a sectores productivos, poblacionales, gremiales, etc, para incentivar la producci n, mejorar el empleo, o en general aplicar pol ticas que redunden en beneficio comunitario.

Las normas que establezcan exenciones tributarias deben especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duraci n.

El beneficio de exenciones no podr  exceder de diez (10) a os, ni podr  ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exenci n no ser n reintegrables.

PAR GRAFO. Los contribuyentes est n obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los t rminos y condiciones que se establezcan para el efecto. Ninguna exenci n ser  aplicable oficiosamente en la primera facturaci n o cobro, pero una vez reconocida por el municipio por solicitud del interesado, se continuar  aplicando oficiosamente hasta que termine su vigencia.

Para tener derecho a la exenci n, se requiere estar en paz y a salvo con el fisco municipal.

La exenci n s lo puede comprender tributos o rentas municipales, sin que se pueda extender a cualquier ingreso de otra entidad o persona, legalmente decretado.

ARTICULO 6º

INGRESOS Y TRIBUTOS MUNICIPALES. Est n comprendidos por los impuestos, las tasas, los derechos, los aportes, las multas, los rendimientos, las participaciones, los situados, las regal as, las donaciones, las sobretasas, las contribuciones, y en general cualquier ingreso que perciba o pueda percibir el municipio, legalmente autorizado y adoptado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 7º.

APLICACIÓN SOBRE TARIFAS, DERECHOS, TASAS, Y CONTRIBUCIONES. Para los efectos del presente acuerdo, las tasas, tarifas, contribuciones y derechos, entrarán a regir a partir de la fecha de su adopción y publicación; sin embargo, cuando se trate de ingresos o contribuciones en los que la base de recaudo sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, su aplicación regirá a partir del período que comience después de iniciar su vigencia respectiva, en los términos establecidos por el artículo 338 de la constitución política.

ARTICULO 8º.

COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES, Y DELEGACIÓN. La administración de las rentas; la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a las mismas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponden al Alcalde, quién ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva sólo puede ser delegado en la tesorería municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación del Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

ARTICULO 9º. AUTORIDADES. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Acuerdo, son autoridades las siguientes personas:

- a) El Alcalde de Guática
- b) La Junta de Hacienda
- c) El Secretario de Hacienda Municipal
- d) El Jefe de Cobro o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La Junta de Hacienda Municipal estará integrada por:

- El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, quien la presidirá.
- El Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces
- El Contador del Municipio
- El Secretario de Planeación Municipal

PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente Acuerdo, entiéndase por Administración Tributaria Municipal, las autoridades tributarias contempladas en el presente artículo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 10º UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este código, los términos TESORERÍA, DIVISIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, O SECRETARÍA DE HACIENDA, se entienden como sinónimos o equivalentes, sin perjuicio de la delegación restrictiva en la tesorería de que trata el artículo anterior.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 11º.

DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, empresa unipersonal, consorcios, uniones temporales, entidades, y sucesiones ilíquidas, están obligadas a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley o en el presente acuerdo.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 12º.

HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Puede verificarse en el municipio o fuera de él, pero en todo caso sus efectos tributarios son de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 13º.

SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el Municipio de Guática, en cuyo favor o a través del cual se establecen los tributos, y en general las rentas municipales.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la empresa unipersonal, los consorcios, las uniones temporales, las sucesiones ilíquidas, o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, el derecho, la sobretasa, la contribución, y en general la renta municipal, bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 14°.

BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 15°.

TARIFA. Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable, bien que se llame impuesto, tasa, sobretasa, derecho, contribución, multa, o en general cualquiera sea el nombre que se adopte, siempre y cuando corresponda a una renta municipal legalmente establecida.

TITULO II

INGRESOS CORRIENTES

ARTÍCULO 16°.

INGRESOS CORRIENTES. Son los recursos que llegan al municipio en forma regular. Es decir, disponibilidades normales y permanentes del gobierno municipal, que corresponden a las funciones y competencias del ente territorial.

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 17°.

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Están constituidos por los impuestos directos e indirectos. El impuesto es entendido como aquel recurso que el contribuyente paga al municipio sin esperar ninguna contraprestación directa o inmediata, debido a la facultad potestativa del Estado, a la soberanía que se le ha otorgado.

CAPITULO I

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS DIRECTOS

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 18°.

NATURALEZA. Es un tributo anual que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, la sobretasa de levantamiento catastral y estratificación socioeconómica, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, la entidad que haga sus veces, o el auto avalúo señalado para cada predio ubicado dentro de la jurisdicción del municipio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 19°.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio.

El impuesto se causa a partir del primero (1°) de enero del respectivo período fiscal, y su liquidación es anual. Los términos para su cobro y pago podrá establecerlo el Alcalde por decreto, según las necesidades y conveniencias del municipio, pudiendo ser por semestres, trimestres, bimestres o mensual, para lo cual se imprimirá la respectiva factura, que puede formar parte de otra factura, debidamente discriminado. El Alcalde podrá realizar convenios o contratos que permitan hacer más eficiente y menos oneroso el proceso de facturación, entrega y recaudo de este tributo.

ARTICULO 20°.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas), así como las demás ficciones jurídicas que se asimilen a ellas, propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 21°.

SISTEMA PARA LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El sistema para la declaración anual del impuesto predial unificado, será la basada en la facturación que expida el municipio, sin perjuicio que en el futuro se implemente la autoliquidación.

ARTICULO 22°.

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, que corresponda al periodo comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre. Se causa el 1° de enero de cada año.

PARÁGRAFO: Facúltase al Alcalde Municipal para establecer el sistema de auto avalúo a partir del 1° de enero del año 2010, previa realización de los estudios y análisis pertinentes de conveniencia fiscal, municipal y ciudadana. Tal auto avalúo puede establecerse para cierto tipo de predios, según los avalúos catastrales, o implementarse gradualmente por grupos de predios. En caso de determinarse alguna inconveniencia para la adopción y establecimiento del auto avalúo, así lo determinará el Alcalde mediante acto administrativo motivado.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 23°.

BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL AUTOAVALUO. En caso de adoptarse el mecanismo del auto avalúo, adóptese la siguiente presunción mínima del valor del predio, que debe declararse como auto avalúo por el propietario o poseedor, cuando el auto avalúo estimado por el propio contribuyente de acuerdo con el artículo anterior, fuere inferior al que se fija como valor presuntivo, a partir de la implementación del auto avalúo.

El auto avalúo presuntivo no puede ser inferior al mayor de los siguientes tres valores:

- a)** Valor catastral del predio formado o del actualizado mediante el ajuste, que esté vigente el 1° de enero del año gravable correspondiente.
- b)** El auto avalúo del año anterior con el ajuste correspondiente, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.
- c)** El valor resultante de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales.

Los valores de la formación y actualización catastral, así como los del auto avalúo y el valor por metros cuadrados u otras medidas, de que tratan los literales anteriores, se ajustarán por el índice de incremento que anualmente expide el Gobierno Nacional para efectos de la actualización catastral de los predios, de conformidad con el artículo 6° de la ley 242 de 1995.

El contribuyente podrá objetar el valor presuntivo mínimo establecido de acuerdo con el literal c) de este artículo, o el valor establecido por cualquier otro mecanismo, ante la autoridad catastral cuando considere que por condiciones especiales el mismo no se ajusta al valor real del predio; el valor así determinado será el valor catastral base del auto avalúo.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último.

De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiese sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO 1º. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9º de la Ley 14 de 1983, y el valor a cancelar será el del nuevo avalúo en caso de ser inferior.

ARTICULO 24º.

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL PARA EL AUTOAVALUO. La declaración anual del impuesto predial unificado, de adoptarse, debe contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombre o razón social y cédula o NIT del propietario o poseedor del predio.
- b) Número de identificación catastral y dirección del predio.
- c) Número de metros de área y de construcción del predio.
- d) Auto avalúo del predio.
- e) Tarifa aplicada
- f) Impuesto predial auto liquidado por el contribuyente.

Los formularios para esta declaración se harán siguiendo el modelo prescrito por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces. Si al 31 de diciembre del año respectivo no se hubiere prescrito modelo alguno, se harán de acuerdo con el formato que señale la Tesorería o quien haga sus veces, teniendo en cuenta lo preceptuado en este artículo.

La Administración Municipal señalará por decreto las fechas para la presentación de la declaración y el pago del impuesto predial.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración total por una de ellas, libera de dicha obligación a las demás, sin perjuicio de la responsabilidad de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes podrán en su declaración inicial ejercer el derecho de limitar el monto del impuesto predial unificado que resulte, al doble del impuesto predial unificado liquidado en el año anterior, sin tener en cuenta las exenciones o beneficios fiscales. Para el año fiscal 2010 esta limitación se aplicará con respecto a la sumatoria de los impuestos y sobretasas que debieron pagar por el año fiscal 2009 sin exenciones o beneficios fiscales de ningún tipo y que a partir de este año se cobrará como impuesto predial unificado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2º. No tienen derecho a la anterior limitación los propietarios o poseedores de los lotes no urbanizados o aquellos predios en los cuales existan mutaciones en el inmueble que no se hayan registrado catastralmente, ni hayan sido declaradas en el anterior auto avalúo y pagado el impuesto sobre ellas sin limitación.

PARÁGRAFO 3º. Los valores diligenciados en la declaración del impuesto predial unificado deberán acercarse al mil (1000) más cercano.

ARTICULO 25º.

AUTOAVALÚO COMO COSTO FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo presentado en la declaración inicial será tomado en el año siguiente como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

ARTICULO 26º.

AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

PARAGRAFO 1. Este ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2. Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previsto en el artículo 8º, de la Ley 44 de 1990, el gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al índice de precios al consumidor. La secretaría de hacienda incrementará los avalúos, en el porcentaje autorizado por el gobierno nacional, mientras se recibe el listado del IGAC.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 27°.

REVISION DEL AVALÚO. El propietario o poseedor, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. En caso que prospere la revisión del avalúo y este sea inferior, se deberá realizar la reliquidación del impuesto, y abonarle a la siguiente vigencia la diferencia entre el valor pagado y el valor que debía pagar. Esta reliquidación sólo aplica para los años de vigencia del avalúo sobre el cual se pagó de más, según lo indique el IGAC en la resolución.

ARTICULO 28°.

AUTOAVALÚO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro la estimación del avalúo.

Si en el municipio no hubiere oficina de catastro, su presentación se hará ante el tesorero municipal o quien haga sus veces.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 29°.

INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AMBIENTAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Incorpórese en el impuesto predial unificado la sobretasa ambiental señalada por la Ley 99 de 1993.

Fíjese en un quince por ciento (15%) del recaudo del impuesto predial unificado, la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda "CARDER", la cual será transferida dentro de los términos que señalen las normas pertinentes. El porcentaje señalado correspondiente a la CARDER, será consignado diariamente en cuenta separada, y sobre él no se podrá realizar destinación transitoria o final, diferente a su transferencia a la citada corporación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 30º.

CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Los ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Los ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio.

Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios urbanos no edificables: Son aquellos lotes que se encuentran imposibilitados para levantar en ellos cualquier tipo de construcción, debidamente certificada tal circunstancia por planeación municipal. El municipio podrá recibir en donación tales predios, para efectos de reforestarlos, protegerlos, y en general desarrollar en ellos obras de ornato o bienestar comunitario, según la zona de riesgo en que se encuentren.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Se diferencian de los predios urbanos no edificables, en que sobre estos si se pueden levantar construcciones.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. Cuando se realice una construcción en estos predios sin la respectiva licencia, la tarifa imponible será la máxima autorizada para la actividad a que esté destinada la construcción.

ARTICULO 31º

TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año fiscal 2009, las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GRUPO I

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

TIPO DE ESTRATO Y/O DESTINACIÓN	TARIFAS POR MIL
RESIDENCIALES	
Sector Urbano	
Estrato I	7.00‰
Estrato II	8.00‰
Estrato III	9.00‰
Estrato IV	10.00‰
Estrato V	11.00‰
Estrato VI	13.00‰
Inmuebles comerciales	13.50‰
Inmuebles industriales	13.50‰
Inmuebles de Servicios	13.50‰
Inmuebles vinculados al sector financiero	14.0‰
Los predios vinculados en forma mixta	14.0‰
Edificaciones que amenacen ruina	16.0‰

Hasta tanto se adopte la estratificación o actualización de la estratificación, se seguirán aplicando para los predios residenciales del área urbana, las mismas tarifas vigentes a la fecha de aprobación de este acuerdo.

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	20.0‰
Predios urbanizados no edificados	20.0‰
Predios imposibles de edificar	20.0‰



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GRUPO II

PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD NO AGROPECUARIA: Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

Predios destinados al turismo, recreación y servicios	15.00‰
Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, agroindustria.	17.5‰
Los predios donde se extrae arcilla, balasto, arena o cualquier otro material para construcción	17.0‰
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres	18.0‰
Predios con destinación de uso mixto	18.0‰

GRUPO III

PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA:

Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

Pequeños predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales hasta 20 smmlv	6.00‰
Pequeños predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales superiores a 20 y menores a 50 smmlv	7.00‰
Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales superiores a 50 y menores a 100 smmlv	8.5‰
Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales superiores a 100 y menores a 150 smmlv	9.00‰
Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales superiores a 150 y hasta 200 smmlv	10.00‰
Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales superiores a 200 smmlv	19.00‰



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PREDIOS URBANOS O RURALES DESTINADOS AL USO ELÉCTRICO, DE TELECOMUNICACIONES, Y DE INFRAESTRUCTURA SIMILAR.

Pedios destinados al uso eléctrico, de comunicaciones, y de infraestructura similar.	19‰

Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano del área urbana y de los corregimientos, que se encuentran destinados a vivienda, así exista en la misma actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del 30% del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a esta, se clasificará como no residencial.

Se consideran predios no residenciales los construidos acorde con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentren destinados a un uso diferente de vivienda.

Son predios rurales con vocación agropecuaria, los destinados a la producción agrícola, pecuaria, agroindustrial, forestal o similar. Se incluyen aquellos predios cuyas pendientes son superiores al 30%, y los que se encuentren en zonas de riesgo, declarados reserva forestal o de protección ambiental. Estos predios cancelarán el impuesto según la clasificación que les corresponda en la actividad agropecuaria según la tabla de propiedad destinada a actividad agropecuaria.

Se consideran predios rurales sin vocación agropecuaria, los destinados a actividades tales como la explotación comercial, de servicios, de industrias, hoteles, turismo, residenciales, campestres, fincas de recreo, y similares. Estos predios cancelarán el impuesto con base en la tarifa según su clasificación específica.

Son predios destinados a vivienda de interés social, los lotes con infraestructura de servicios públicos, destinados a la construcción de vivienda, aprobados por la autoridad competente y con licencia de construcción vigente.

Se consideran lotes no edificados, los predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción.

No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinadas primariamente a vivienda o alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Igualmente, para estos efectos se consideran lotes no edificados, aquellos cuya área de construcción sea inferior al 10% del área total del predio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Los predios urbanos utilizados como vivienda en los cuales el área construida sea inferior al 30% y se les esté liquidando como lote, se les liquidará de acuerdo al estrato asignado, siempre y cuando se acredite uno de los siguientes requisitos:

1. Constancia expedida por la secretaría de Planeación, donde manifieste la imposibilidad del terreno para realizar allí cualquier tipo de construcción.
2. Certificación de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER -, donde conste que el área no construida corresponde a zonas de protección ambiental.
3. Certificación expedida por el Comité de Desastres, donde se compruebe que el terreno está en zona de alto riesgo.
4. Certificación expedida por Empresas Públicas o quien haga sus veces, sobre la disponibilidad de servicios públicos.

Adicional al cumplimiento de uno de los anteriores requisitos, la Tesorería Municipal, procederá a efectuar una visita al predio, a fin de constatar la información suministrada por parte del contribuyente.

A aquellos predios que no se encuentren legalizados y que se les esté liquidando el Impuesto Predial Unificado por lote y mejora en forma separada, se les liquidará la parte correspondiente al lote de conformidad con el estrato socioeconómico asignado a la mejora siempre y cuando acrediten al menos uno de los siguientes requisitos:

- Licencia de construcción y/o urbanismo de la Secretaria de Planeación expedida antes del 31 de diciembre de 1995.
- Certificación de E.E.P.P. donde esté determinada la fecha a partir de la cual dispone el predio de servicios públicos.

PARAGRAFO 1 La oficina de Planeación Municipal establecerá de acuerdo con el Plan Integral de Desarrollo, y el Acuerdo sobre el uso del suelo, aprobado por el Concejo Municipal, cuáles predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicará tal relación a la tesorería municipal a fin de que tal dependencia comunique a los interesados la decisión de imponerle la tarifa y liquidar el impuesto respectivo.

PARÁGRAFO 2. El Concejo Municipal podrá, por determinadas condiciones económicas o sociales que existan en el municipio y mediante acuerdo, utilizar como base para el pago del impuesto predial unificado el avalúo fiscal de que trata el Artículo 77 de la Ley 75 de 1986.

ARTICULO 32°. LIMITE MÍNIMO A PAGAR POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Aquellos predios cuyo valor del impuesto predial unificado a pagar en el período fiscal, sea igual o inferior a medio (0.5) SMDLV, cancelará por este concepto el equivalente a medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente, pero en todo caso no será inferior a lo cancelado en la vigencia anterior



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 33° LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la tesorería municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior, o sobre el auto avalúo, cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración anual, conforme a las reglas establecidas anteriormente.

El impuesto se calculará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este código.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con la tarifa correspondiente para cada caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 3. Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación o actualización catastral de los predios en los términos las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 34°.

PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El impuesto se causa el primero (1°) de enero del respectivo año; su liquidación será anual y se pagará a más tardar el último día hábil del mes de junio del respectivo año.

El pago del impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras determinadas para el efecto y dentro de los plazos, según calendario decretado anualmente por el Alcalde Municipal.

PARAGRAFO 1°. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado serán acreedores a incentivos por el cumplimiento, de sus obligaciones tributarias así:

a) Descuento del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de enero del respectivo año fiscal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

b) Descuento del quince (15%) sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del respectivo año fiscal.

c) Descuento del diez por ciento (10%) sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año fiscal.

d) Descuento del cinco por ciento (5%) sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de abril del respectivo año fiscal.

A partir del 1º de julio de cada año fiscal, se causarán los intereses respectivos por mora, equivalentes a una y media (1.5) veces los intereses corrientes bancarios para el período correspondiente, con base en las tasas que señale la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO 2º. Cuando las fechas señaladas como último día de pago correspondan a un día no laborable o festivo del municipio, se trasladará al día hábil inmediatamente siguiente el plazo para el pago. En caso que se autorice el recaudo del impuesto o de cualquier impuesto municipal, por bancos o entidades financieras, se aplicará como último día hábil del mes de pago, el que corresponda al Municipio. Una vez consigne el contribuyente el valor del impuesto, deberá remitir a la Tesorería Municipal copia de la consignación, vía fax o correo. El municipio deberá abrir cuentas corrientes nacionales en bancos e instituciones debidamente autorizadas, para que las personas residentes fuera de su jurisdicción, puedan realizar el pago desde su lugar de residencia.

PARÁGRAFO 3º. Queda totalmente prohibido conceder descuentos o estímulos tributarios diferentes a los anotados, salvo por circunstancias excepcionales aprobadas por las tres cuartas (3/4) partes como mínimo del Concejo. Estas 3/4 partes se aproximarán al número entero que esté por encima del resultado de ellas.

PARÁGRAFO 4º. A partir de la sanción del presente acuerdo, las normas del concejo que contengan porcentajes del impuesto predial unificado para inversiones u otros gastos específicos, quedan derogadas, como sería el caso del porcentaje para vivienda de interés social, y el porcentaje para el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, entre otros.

ARTICULO 35º.

EXENCIONES. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

b) Los predios que sean propiedad de las confesiones religiosas, tales como los dedicados al culto, cementerios, casas curales y episcopales, curias episcopales, seminarios, y templos parroquiales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Para determinar el valor del impuesto, la exención sólo cobija las áreas construidas con tales fines, razón por la que las áreas no exentas cancelarán el impuesto proporcionalmente a la ocupación, para lo cual la Secretaría de Planeación realizará las mediciones respectivas, y la Tesorería expedirá los actos pertinentes reconociendo la exención.

c) Los predios destinados a la salud, justicia, y educación pública. Los predios de educación, deben ser de propiedad del municipio. La presente exención se aplica solamente al área ocupada para la prestación de dichos servicios, según concepto previo de la entidad municipal competente.

d) Los predios destinados directamente a entidades de beneficencia pública, para los cuerpos de bomberos, para la defensa civil, para la cruz roja, para los Clubes de Leones, y para la Policía Nacional, y que sean de propiedad de tales organismos o entidades, o de entidades de derecho público.

e) Predios destinados a las sedes sociales de las juntas de acción comunal, y asociaciones mutitarias.

f) Los predios destinados a actividades deportivas, de propiedad de entidades de derecho público.

g) Los predios de propiedad del municipio.

h) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. Tales como: calles, plazas, puentes, caminos, cuencas y micro cuencas, ríos, quebradas, parques naturales, áreas de reserva natural, áreas de protección ambiental, parques de fauna y flora, siempre y cuando estos sean de propiedad pública y no estén siendo explotados por particulares, parques urbanos, escenarios deportivos, culturales y espectáculos públicos al aire libre, siempre y cuando sean de propiedad pública y no estén siendo explotados por particulares, áreas para la conservación y preservación de obras de interés público.

i) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Ministerio del ramo o como patrimonio arquitectónico por parte del Concejo municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

j) Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para acceder a la exención establecida en el presente artículo, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita y expresa dirigida al Secretario de Hacienda del Municipio de Guática, la cual debe estar suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica respectiva, debidamente constituido.
2. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Guática.
3. Acreditar suficientemente la calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exención.

PARÁGRAFO 2. La destinación del bien a fines distintos de los expresados en el presente artículo o la entrega de éstos a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferentes acarreará la pérdida de la exención y se harán exigibles los pagos de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto señalado

ARTÍCULO 35A. TRANSITORIO, CONDONACIÓN DE INTERESES MORATORIOS. Condonar todos los intereses moratorios que adeuden los contribuyentes del impuesto predial unificado, hasta el 30 de junio de 2010, siempre y cuando cancelen el valor del impuesto y demás obligaciones relacionadas con el tributo, como sobretasa CARDER, sobretasa bomberil, y los demás impuestos, tasas, contribuciones, o similares, hasta el 30 de diciembre de 2010. Si vencido este plazo no se han cancelado las obligaciones pendientes, la secretaría de hacienda iniciará inmediatamente el cobro coactivo de ellas.

ARTÍCULO 36°.

INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. Se concederán exenciones totales por el término de 5 años y por el 100% del impuesto predial a los propietarios o poseedores de predios dentro de la jurisdicción del Municipio de Guática, que en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción en la siguiente forma:

1. Mediante la donación de predios.
2. Mediante la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

La exoneración será proporcional de acuerdo con la dimensión de la donación, o de la porción predial afectada con la servidumbre y los daños que afectaron el predio.

ARTÍCULO 37°.

INCENTIVOS AL CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Se concederán exenciones por el termino de 5 años y por el 100% del impuesto predial sin complementarios a los propietarios o poseedores, que realicen inversiones destinadas al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con programas establecidos por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y los planes de desarrollo ambiental según certificaciones de las entidades competentes de orden nacional, Departamental o Municipal, según sea el caso y el tipo de proyectos, y previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el efecto por el Alcalde Municipal. Esta exención sólo se aplica sobre el porcentaje del predio objeto de la inversión de control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, y podrá ser solicitada nuevamente cuando vencidos los cinco años anotados, el propietario del inmueble deje transcurrir un año sin gozar de la exención, y realice nuevas inversiones. En caso de mantenimiento de las inversiones de control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, luego de transcurridos los cinco años de exención, el propietario o poseedor del predio podrá solicitar una ampliación de la misma por dos años más.

PARÁGRAFO 1° el artículo 35 solo aplicara siempre y cuando estos predios no sean utilizados para la explotación comercial.

ARTÍCULO 38°.

INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO PREDIAL POR GENERACIÓN DE EMPLEO PARA NUEVAS EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, O A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Con el objeto de disminuirle la carga fiscal municipal al contribuyente, se determinan los incentivos que a continuación se detallan para los inmuebles donde se asienten nuevas empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, comerciales o de servicios, cuyo propietario, poseedor o usufructuario sea el mismo que ejerce la actividad industrial, comercial o de servicios en dicho predio, siempre y cuando se generen nuevos empleos. Para tal caso se concederá un incentivo tributario – exención- por un término de cinco años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al cual se aprueba la exención y por:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Número Empleos	Exención
De 2 a 10	20%
De 11 a 25	40%
Más de 25	60%

ARTÍCULO 39°.

REQUISITOS PARA ACCEDER AL INCENTIVO TRIBUTARIO – EXENCIÓN - DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR GENERACION DE EMPLEO. Para acceder al beneficio del incentivo tributario relacionado con el impuesto predial unificado, establecido en el artículo anterior, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Presentar solicitud escrita y expresa dirigida a la Junta de Hacienda Municipal quien efectuará el estudio correspondiente la cual debe estar suscrita por el representante legal de la empresa o establecimiento.
- 2) Acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica respectiva, mediante certificado expedido por la cámara de comercio con vigencia no superior a treinta (30) días de expedición.
- 3) Adjuntar acta de visita practicada por la inspección del Trabajo del Municipio o quien haga sus veces, en la cual se acredite el número de personas vinculadas laboralmente a la empresa o establecimiento. Dejando constancia de que su vinculación cumple con todos los requisitos legales establecidos por la Ley.
- 4) Acreditar que genera empleo directo para personas residentes en el Municipio en mínimo un 20% del total de empleos generados. Para acreditar lo anterior el interesado deberá adjuntar copia de los registros de afiliación de sus trabajadores a las EPS (Empresas Promotoras de Servicios de Salud) correspondiente.
- 5) Demostrar que se encuentra a paz y salvo con el Municipio de por todo concepto.
- 6) Presentar la solicitud de beneficio del estímulo relacionado con el impuesto predial Unificado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que haya iniciado la actividad objeto del estímulo en el Municipio. Aquellas empresas quienes no alcancen a aplicar el incentivo en la vigencia de la creación de la empresa, lo podrán hacer en la siguiente vigencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

7) Adjuntar copia del certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal donde se apruebe el desarrollo de la actividad objeto del estímulo tributario en dicho inmueble.

PARÁGRAFO 1º. Las solicitudes que se presenten por fuera de los términos previstos en el presente artículo serán rechazadas por extemporaneidad.

PARÁGRAFO 2º. La solicitud de exención o incentivo deberá ser solicitada por el Propietario o Poseedor del bien inmueble o por el Representante Legal cuando se trate de inmuebles pertenecientes a personas jurídicas o mediante su apoderado, para lo cual se deberá anexar el correspondiente poder.

PARAGRAFO 3º. Una vez concedida el incentivo – exención- y antes de la expedición del acto administrativo correspondiente, el propietario, representante legal o apoderado deberá suscribir con la Administración Municipal un contrato de exención, en el cual se obliga a permanecer en el Municipio como mínimo por el termino de duración de la exención y dos años más, sopena de que se haga efectivo el pago de los impuestos concedidos durante el período de la exención, más los intereses correspondientes. Dicho contrato deberá establecer tal compromiso por parte del contribuyente y la suscripción de las pólizas de cumplimiento a que haya lugar.

PARAGRAFO 4º. La aprobación de los incentivos –exenciones- contempladas en el artículo 35 y 36 del Acuerdo 022 de 2008 serán autorizadas por la Junta de Hacienda Municipal conformada mediante el presente acuerdo.

ARTICULO 40º.

ELIMINACIÓN DEL PAZ Y SALVO PREDIAL. A partir del momento en que se implemente la autoliquidación elimínese el paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado. Al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el Notario, que se han declarado y cancelado los impuestos de los dos últimos años, anexando copia de las declaraciones de auto avalúo o recibos de pago según sea el caso. Una vez sea adoptada la autoliquidación, se comunicará al Notario local tal situación, o se entregará certificación al propietario o poseedor, de esta circunstancia, cuando la escritura se tramite en lugar distinto a éste municipio.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

**IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
Y DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO**

ARTICULO 41°.

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Es el tributo a cargo de los propietarios o poseedores de vehículos automotores, que estén residenciados o los operen permanentemente en el municipio, lo declaren y paguen ante los departamentos, en los términos de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 42°.

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO O RODAMIENTO. Es el tributo a cargo de los propietarios o poseedores de vehículos de servicio público, en desarrollo de lo preceptuado por el párrafo 4°, del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, creado por la Ley 44 de 1990, que se mantiene en jurisdicción del municipio con la misma tarifa vigente antes de la expedición de este acuerdo.

ARTÍCULO 43°.

HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de vehículos automotores y de circulación y tránsito, lo constituyen la propiedad o posesión sobre los vehículos gravados, así como la utilización de la red vial municipal.

ARTICULO 44°.

SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo gravado.

ARTICULO 45°.

BASE GRAVABLE. El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la Resolución del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del Ministerio de Transporte, deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o por el valor total registrado en la declaración de importación, si es importado por el propietario o poseedor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 46°. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

- | | |
|---|------|
| a) Hasta \$35.738.000 | 1,5% |
| b) Más de \$35.738.000 y hasta 80.410.000 | 2,5% |
| c) Más de \$80.410.000 | 3,5% |
2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

PARAGRAFO 1o. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2o. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARAGRAFO 3°. Los vehículos automotores de servicio público, continuarán pagando por concepto de impuesto de circulación y tránsito, la tarifa de 1.5 por mil establecida con anterioridad.

ARTICULO 47°.

EXENCIONES. No cancelarán el impuesto de vehículos automotores:

- a. Las bicicletas, triciclos, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindraje.
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

ARTICULO 48°.

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Estos impuestos se causan el 1° de enero de cada vigencia fiscal. En el caso de los vehículos automotores nuevos el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de la solicitud de internación.

PARÁGRAFO. El impuesto de vehículos automotores se causará sobre los vehículos que sean declarados con direcciones en el municipio de Guática.

ARTICULO 49°.

DECLARACIÓN OBLIGATORIA. Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el municipio de Guática, que adquieran o compren vehículos gravados con el impuesto de vehículos automotores deberán al momento de presentar la declaración respectiva, declarar la dirección de residencia en este municipio, dentro de los seis meses siguientes, o a más tardar, antes de la fecha máxima de pago de los impuestos.

PARAGRAFO 1. Los sujetos pasivos del impuesto que no cumplan con lo establecido en este artículo, cuando se les compruebe su residencia en el municipio y permanencia del vehículo del que son propietarios o poseedores en el mismo, se les aplicará una sanción por una sola vez de medio (1/2) SMMLV.

PARAGRAFO 2. A los sujetos responsables del pago del tributo que no se inscriban dentro del plazo de los seis (6) meses, además de la sanción establecida en el parágrafo 1°, se les aplicarán los intereses moratorios a la tasa legal vigente para los impuestos nacionales.

ARTICULO 50°

TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado, de requerirlo, se deberá estar en paz y a salvo por concepto del impuesto de circulación y Tránsito y de vehículos automotores y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en las dependencias del registro automotor, es indispensable, además de estar en paz y a salvo por el respectivo impuesto, demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar. Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de su cancelación con los recargos respectivos.

ARTICULO 51°

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS. Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en Guática que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la tesorería municipal o quien haga sus veces, con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tiene asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente código.

ARTICULO 52º

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la División de Impuestos municipales fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción ante la autoridad competente y la tesorería municipal, dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

ARTICULO 53º

CONTROL SOBRE EL RECAUDO. El control y recaudo del impuesto de circulación y tránsito se llevará directamente en la Secretaría de Hacienda; y como el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores lo realiza el departamento, el municipio podrá desarrollar todas las acciones contempladas en la Ley 488 de 1998, para controlar su recaudo y efectividad.

ARTICULO 54º.

PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se cancelará en la Tesorería Municipal si corresponde a circulación y tránsito, o ante el departamento si corresponde a vehículos automotores, por el total anual liquidado, y en una sola cuota, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

PARAGRAFO 1. Si el impuesto no es pagado dentro del plazo fijado en este artículo, se liquidarán intereses moratorios a la tasa legal vigente para los impuestos nacionales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO 2. Los vehículos inscritos por primera vez, deberán pagar el impuesto en forma proporcional a los meses que resten del respectivo año y dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción respectiva.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes que paguen el impuesto de circulación y tránsito anticipadamente y antes del 31 de enero del respectivo año fiscal, tendrán derecho a un descuento del 10% sobre el monto total del impuesto.

CAPITULO II

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS INDIRECTOS

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y
TABLEROS**

ARTICULO 55º

NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, consorcios, uniones temporales, o sociedades de hecho, etc, que utilicen el equipamiento, suelo o infraestructura del Municipio ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio, se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto de gravamen, y el de Avisos y Tableros a partir de la fecha de iniciación de actividades por la colocación de avisos, tableros y vallas en sitios o lugares públicos.

PARÁGRAFO 1º Se denomina equipamiento o infraestructura el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico de la ciudad tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento Municipal.

ARTICULO 56º.

SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica, empresa unipersonal, consorcio, unión temporal, o sociedad de hecho, etc, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidos los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Es sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros, el mismo sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando utilice para el ejercicio o



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

desarrollo de su actividad, avisos, vallas, tableros, y en general cualquier medio publicitario diferente del de la publicidad visual exterior.

ARTICULO 57°.

BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTO DE AVISOS Y TABLEROS Y RETENCIONES. La base gravable estará conformada por el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y ventas de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por comisiones. La base gravable para el sector financiero continuará rigiéndose por las normas vigentes para él.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo pago originado o conexo con la actividad gravada.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 58°.

BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO 1°. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 59°.

BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO: La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1°. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2º. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 60º. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993

ARTICULO 61º BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS, CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y de seguros y de bolsa, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios recibidos para sí.

ARTICULO 62º.

BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES. Para la comercialización de automotores de producción Nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 63°.

BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN. En el caso de las mercancías de consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la División de Impuestos.

ARTICULO 64°.

BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, corporativas, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

a. Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones:

a. De operaciones en moneda nacional

b. De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses:

a. De operaciones con entidades públicas

b. De operaciones en moneda nacional

c. De operaciones en moneda extranjera

D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

E. Ingresos varios

F. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios:

Posición y certificados de cambio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

B. Comisiones:

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses:

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones con entidades publicas

D. Ingresos varios

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Ingresos varios

D. Corrección monetaria

4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Ingresos varios

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos

B. Servicios de Aduanas

C. Servicios varios

D. Intereses recibidos

E. Comisiones recibidas

F. Ingresos varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

B. Comisiones

C. Dividendos

D. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 65°.

BASE GRAVABLE DEL SECTOR ELECTRICO.

La distribución del impuesto de Industria y Comercio, y de Avisos y Tableros de las empresas generadoras de energía eléctrica, en cuanto a la generación, se efectuará teniendo en cuenta la proporción establecida en las disposiciones que para el efecto haya expedido el Ministerio de Minas y Energía, así como las demás normas vigentes sobre la materia, pero en todo caso tributarán sobre todos los componentes de la respectiva factura.

ARTICULO 66°.

BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, incluido Guática, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio o establecimientos de comercio debidamente inscritos, o mediante sus propios mecanismos de comercialización, como vehículos, agentes viajeros, y similares, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

ARTÍCULO 67° . IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Guática se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT, y el código interno de industria y comercio que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTICULO 68°.

DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de las exportaciones.
6. El valor del impuesto nacional a las Ventas (IVA)

PARÁGRAFO 1°. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1°, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genera e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2°. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos de excluir la base gravable de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5° del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación debidamente refrendado por autoridad competente o copia del embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo.
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia autentica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, o su equivalente, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4º. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto de que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 69º.

TARIFAS INDUSTRIALES. Los establecimientos industriales liquidarán el gravamen de acuerdo con las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	Fabricación de prendas de vestir, manufacturas de tejidos, hilados, acabados de textiles, tejidos de punto, manufacturación de algodón y otros tejidos o fibras.	3.00‰
102	Fabricación de productos lácteos, chocolates y confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, bebidas y aguas gaseosas, hielos y helados, fabricación de envase de frutas, conservas, encurtidos, jugos, mermeladas, jaleas, sopas, frijoles, legumbres, etc.	3.50 ‰
103	Fabricación y montaje de vehículos automotores, piezas y partes para automotores, fibras para vehículos, carrocerías en general.	7.00‰
104	Fabricación de productos de papel y cartón, y transformación de ellos	3.00‰
105	Fabricación de molinos, maquinaria agrícola, maquinaria industrial, piezas y partes para maquinarias, silos, despulpadoras, etc.	3.00‰



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

106	Formación o criadero de minerales con la excepción de la explotación de canteras o minas.	7.00‰
107	Fabricación de productos de cemento, arcilla y asbesto, fabricación de talcos, fabricación de cerámicas, losas y alfarería, fabricación de productos de arcilla para construcción.	5.00‰
108	Fabricación de artículos de cuero para uso industrial y deportes, peleterías, fabricación de maletas, papeleras, guarnieles, carteras, estuches, billeteras, porta llaves de cuero y otros materiales sintéticos. Fabricación de cueros artificiales, laminado industrial y decorativo.	4.00‰
109	Fabricación de artículos eléctricos, fabricación de maquinaria eléctrica y materiales para instalación y otros usos.	3.00‰
110	Fabricación de productos en madera y mimbre, muebles, obras en madera y mimbre, cajas de madera para empaques, puertas y ventanas en madera, artículos para usos industriales, aserraderos.	4.00‰
111	Fabricación de productos metálicos, artículos de hojalata, productos de alambre, aluminio, cerrajería y plomería, etc.	4.00‰
112	Fabricación de drogas, sustancias y productos químicos o naturales, jabones, velas, ceras, betunes, pintura, colores, barnices, tintas, cosméticos, perfumes, reencauche de llantas, etc.	4.00‰
113	Fabricación de azúcares, endulzantes, colorantes alimenticios, preservantes alimenticios, y similares.	2.00‰
114	Fabricación de alcoholes, alcoholes carburantes, alcoholes ecológicos, y similares	3.00‰
115	Fabricación o transformación de productos para animales y el sector agrícola, como concentrados, abonos, fertilizantes, y similares.	3.00‰
116	Fabricación o transformación de productos para la construcción, como cemento, adobe, baldosas, etc.	3.00‰
117	Industria turística en los términos del artículo 62 de la Ley 300 de 1996, debidamente inscrita en el registro nacional de turismo.	2.00‰

ARTICULO 70°.

TARIFAS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201	Venta de alimentos, bebidas, rancho, licores, frutas, dulces, conservas, panadería, repostería, verduras, productos agrícolas y depósitos de café.	3.50‰
202	Venta de combustibles y lubricantes.	6.00‰
203	Venta de maquinaria y equipo, repuestos y accesorios para vehículos, maquinaria industrial o agrícola, artículos de	5.00‰



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

	segunda, bicicletas, vehículos, motocicletas.	
204	Ferreterías y depósitos de materiales para construcción, depósitos de madera, artículos de plomería, eléctricos, vidrios, pinturas, insumos industriales, etc.	6.00‰
205	Muebles para el hogar y la oficina, equipos para oficina y profesionales, cacharrerías, bazares, misceláneas.	3.00‰
206	Floristería y productos agropecuarios (semillas, abonos, etc.) viveros, productos de jardinería.	3.50‰
207	Prendas de vestir (incluye artículos, accesorios elaborados en cuero), telas, tejidos en general, calzado, cacharrería, papelería y artículos religiosos, et.	4.00‰
208	Joyerías y platerías	5.00‰
209	Insumos para fabricación de artículos de cuero (peleterías y similares excepto el calzado), utensilios de plástico y similares, empaque de fique, cartón, plástico y otras fibras.	4.00‰
210	Librerías, papelerías y revistas, artículos de escritorio, etc.	4.00‰
211	Venta de electrodomésticos, mueblería y artículos para el hogar.	6.00‰
212	Venta de artículos para deporte, juguetes.	5.00‰
213	Venta de discos, cassetes, videos.	5.00‰
214	Almacenes de artesanías	3.00‰
215	Cacharrerías, misceláneas, supermercados y establecimientos que además de alimentos vendan artículos de misceláneas y otros artículos de uso general.	4.00‰
216	Venta de equipos para hospitales, artículos ópticos, fotográficos y artículos de precisión.	4.00‰
217	Energía eléctrica, telecomunicaciones y similares.	10.00‰
218	Televisión por cable comunitaria	2.00‰
219	Comercializadoras y concesionarias de vinos y licores que realicen entidades oficiales o privadas de todo orden en el municipio.	10.00‰
220	Medicamentos	4.00‰
221	Cosméticos, perfumes, productos de belleza	5.00‰
222	Bodegaje, almacenes de depósito y similares	10.00‰
223	Establecimientos cooperativos: Los establecimientos cooperativos no financieros cancelarán el impuesto de acuerdo al monto de sus ingresos brutos del año anterior y según la siguiente tabla: INGRESOS BRUTOS ANUALES	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

	De 0000 a 0500 smmlv	2.00‰
	De 0500 a 1000 smmlv	3.00‰
	De 1000 o más smmlv	4.00‰
224	Gas propano	6.00‰
225	Televisión por suscripción privada	9.00‰
226	Otras actividades comerciales	8.00‰

ARTICULO 71°.

TARIFAS DE SERVICIOS. Los establecimientos de servicios liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
301	Estudios fotográficos, artísticos y comerciales.	3.50‰
302	Servicios funerarios	3.50‰
303	Servicios de lavandería, teñido y limpieza de prendas.	5.00‰
304	Servicios médicos de sanidad, clínicas y laboratorios, servicios veterinarios	5.00‰
305	Peluquerías y salones de belleza.	4.00‰
306	Salas de cine y arrendamientos de todo tipo de reproducciones que contengan video y audio.	5.00‰
307	Urbanizadores, constructores, consorcios y similares.	6.00‰
308	Servicios de sistematización.	5.00‰
309	Talleres de mecánica y vulcanizadoras	5.00‰
310	Reparación de electrodomésticos en general	5.00‰
311	Reparación de calzado.	2.00‰
312	Radiodifusoras y demás actividades relacionadas con las comunicaciones.	2.00‰
313	Compañías de vigilancia privada	5.00‰
314	Parqueaderos	5.00‰
315	Hoteles, residencias, hospedajes, amoblados y moteles.	5.00‰
316	Repostería y bizcocherías	4.00‰
317	Agentes de aduanas.	10.00‰
318	Agentes de seguros.	8.00‰
319	Servicios de propaganda y publicidad comunitaria	0.00‰
320	Servicios de transporte de carga y pasajeros, agencias de	6.00‰



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

	viaje.	
321	Agencias de arrendamientos y administración de bienes.	5.00‰
322	Comisionistas en general.	10.00‰
323	Contratistas de construcción.	6.00‰
324	Concesionarios y consignatarios.	10.00‰
325	Servicio de consultoría.	10.00‰
326	Comunicación telefónica, radiotelefónica, telex, internet, extranet, y similares.	7.00‰
327	Heladerías y salones de té.	4.00‰
328	Almacenes de depósito, bodegaje, y similares.	10.00‰
329	Fondas y tiendas mixtas rurales	2.00‰
330	Establecimientos donde funcionen juegos	10.00‰
331	Clubes sociales	10.00‰
332	Restaurantes, cafeterías, pastelerías y heladerías.	6.00‰
333	Asaderos y piqueteaderos	6.00‰
334	Bares, cafés y cantinas.	9.00‰
335	Estaderos y centros artísticos	8.00‰
336	Grilles y discotecas.	9.00‰
337	Fuentes de soda y en general todos aquellos establecimientos donde expendan bebidas alcohólicas para el consumo dentro de ellos.	9.00‰
338	Negocios de préstamos, prenderías, compraventa con pacto de retroventa y otras similares.	9.00‰
339	Establecimientos educativos privados	5.00‰
340	Actividades de Instituciones prestadoras de servicios de salud (EPS)	5.00‰
341	Servicio de Gas Natural	6.00‰
342	Servicio de energía y demás servicios básicos	10.00‰
343	Canteras, extracción de piedra, arena, arcillas y todo lo relacionado con material de río	10.00‰
344	Demás servicios	10.00‰

ARTICULO 72°.

TARIFAS SECTOR FINANCIERO.

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3.00‰



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

402	Establecimientos de crédito, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera.	5.00‰
403	Cooperativas financieras	5.00‰
404	Corresponsal no bancario	1.00‰
404.1	Cada oficina adicional	50% S.M.M.L.V

PARÁGRAFO. Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio, deberán ajustarse al mil más cercano.

ARTICULO 73°.

OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Guática para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Guática.

ARTICULO 74°.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTICULO 75°.

ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detalle, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 76°. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades contraprestación, administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

PARÁGRAFO. La relación de las actividades de servicio a que hace relación el presente artículo no es taxativa o excluyente, sino meramente enunciativa o a manera de ejemplo.

ARTICULO 77°.

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 78°.

ACTIVIDADES NO GRAVABLES CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola y camaronera sin que incluya la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales del sector público adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

6. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales, sociedades regulares o de hecho, consorcios, uniones temporales, empresas unipersonales, etc.

7. El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el municipio de Guática con destino a un lugar diferente de este.

PARÁGRAFO 1º. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º realicen actividades industriales y comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a actividades.

PARÁGRAFO 2º. Para la aplicación de los numerales 1º y 5º del presente artículo se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por sí misma una empresa, considerando como tal la definida en el artículo 25º del Código de Comercio y demás normas legales.

ARTICULO 79º.

ACTIVIDADES EXENTAS.

Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

a) Las actividades comerciales realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, sindicatos, asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, y partidos políticos.

b) Las demás actividades que en razón a las normas legales vigentes estén exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 80º. INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Se concederán exenciones por el término de 5 años y por el 50% del impuesto de industria y comercio, a los contribuyentes que realicen inversiones destinadas al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con programas establecidos por el ministerio de Medio Ambiente y los planes de desarrollo ambiental según certificación de las entidades competentes del orden Nacional, Departamental o Municipal, según sea el caso y el tipo de proyecto, previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el efecto por el Alcalde Municipal. Cada actividad que genere el impuesto de industria y comercio, tendrá su régimen de requisitos para acceder a los incentivos, y hasta tanto no se reglamente este artículo, no podrán ser reconocidos los incentivos.

ARTÍCULO 81º.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS. Se concederán exenciones sobre el valor total a pagar por Impuesto de Industria y comercio, en los siguientes porcentajes:

Actividades Industriales, comerciales y de servicios. Los contribuyentes dedicados a las actividades citadas según los artículos anteriores, tendrán derecho a recibir exenciones parciales progresivas del valor del impuesto, durante los diez primeros años de establecidos, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

Que sean contribuyentes nuevos, registrados por primera vez, y que se ubiquen en las zonas señaladas para el efecto por la Secretaría de Planeación Municipal. Para gozar de este estímulo deberán acreditar una duración no inferior a quince años, o indefinida, y cumplir los siguientes requisitos:

Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas de carácter nacional, regional y municipal para iniciar su funcionamiento.

Que demuestren documentalmente que por lo menos el 20% de sus empleados o trabajadores directos o indirectos están residenciados en Guática. Para este efecto, deben aportar las afiliaciones a una EPS, ICBF, al SENA, a una caja de Compensación Familiar. Aportar a demás la nómina de empleados y trabajadores con la identificación, firma, dirección de todos y cada uno de ellos.

Certificación del Revisor Fiscal cuando haya lugar a tenerlo, o de Contador Público, si no se requiere Revisor fiscal, donde conste la existencia de la nómina reportada.

Cuando se trate de empleados indirectos, la certificación de la empresa de empleados temporales con respectiva licencia, y aprobación del Ministerio de trabajo.

Demostrar que la actividad sea de bajo o mediano impacto ambiental, debidamente certificada por la entidad ambiental competente, o que de lo contrario cuente con los estudios y demás relacionados para la mitigación, debidamente certificados por la autoridad competente.

Que el representante legal o propietario, presente solicitud por escrito, aportando las pruebas necesarias con el cumplimiento de todos los requisitos y soportes respectivos.

Que obtenga el visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal.

Que el Alcalde Municipal o su delegado, previa la comprobación del lleno de la totalidad de los requisitos, expida la resolución respectiva que otorgue la exención total solicitada.

La exención parcial progresiva en forma descendente, se aplicará a partir del primer año en que empiece a funcionar, es decir, a partir del registro en Industria y Comercio del establecimiento de comercio, conforme a la siguiente tabla:

AÑO FISCAL

% EXENTO

% GRAVADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Primer año	100%	00%
Segundo año	90%	10%
Tercer año	80%	20%
Cuarto año	70%	30%
Quinto año	60%	40%
Sexto año	50%	50%
Séptimo año	40%	60%
Octavo año	30%	70%
Noveno año	20%	80%
Décimo año	10%	90%

PARAGRAFO 1.

Para los efectos de este artículo, se entiende como empleos indirectos los generados a través de empresas temporales de empleo, debidamente autorizadas por el Ministerio de Protección Social.

PARAGRAFO 2.

La exoneración anterior no se aplicará al impuesto de Avisos y Tableros, ni a los demás impuestos liquidados en la declaración de Industria y Comercio, ni admite concurrencia con el descuento por pronto pago.

PARAGRAFO 3.

Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, debe ser comunicado a la Tesorería Municipal, de lo contrario perderá el derecho a solicitar la exención respectiva.

ARTICULO 82°.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros autorizado por la ley 97 de 1913, y la ley 84 de 1915, en el municipio de Guática y de conformidad con el artículo 37 de la ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complementario del impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando exista el aviso o tablero.

ARTICULO 83°.

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTICULO 84°.

TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 85°.

REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho, y demás bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la División de impuestos, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas, sin perjuicio del aviso que debe dar a la Secretaría de Planeación de conformidad con el artículo 77 del Decreto 2150/95.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas del pago del impuesto.

ARTICULO 86°.

CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentren registrados en la División de Impuestos, podrá ser requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 87°.

REGISTRO OFICIOSO O MATRICULA DE OFICIO. El jefe de la División de Impuestos dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio cuando:

1. La persona obligada a pagar el impuesto no cumple con la obligación de matricular su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo el requerimiento señalado en el artículo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
2. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para el registro.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO. La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario y al sector económico en el cual se ubique el establecimiento.

ARTICULO 88°.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contando a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la División de impuestos.

En el caso de los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en los artículos 70 a 72, del presente código.

La División de Impuestos podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTICULO 89°.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo.

Recibida la información la División de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente, estarán obligados a informar a la División de Impuestos, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

ARTICULO 90°.

TRASPASO POR CAUSA DE MUERTE. En los casos de muerte de propietario y mientras se lleve acabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la División de Impuestos, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 91°.

CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE. El jefe de la División de Impuestos podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este código.

PARÁGRAFO. Los nuevos contribuyentes en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones, que existan pendientes, por lo que deberán exigir el paz y salvo correspondiente.

ARTICULO 92°.

CANCELACIÓN OFICIOSA. Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de informar de la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el jefe de la División de Impuestos previa comprobación citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciera el jefe de la División de Impuestos dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo la sanción estipulada cuando a ello hubiere lugar y cobrando los impuestos causados.

ARTICULO 93°.

CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la División de Impuestos la cancelación dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito anexando además los siguientes documentos:

- a. Manifestación escrita por parte del contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- b. Los demás documentos exigidos por la División de Impuestos.

PARÁGRAFO. Autorízase al encargado de la División de Impuestos Municipales, con el visto bueno del Tesorero para que oficiosamente disponga el cierre retroactivo de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse, sin perjuicio de la sanción estipulada en el presente código.

ARTICULO 94°.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando antes del vencimiento del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una cancelación definitiva por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la División de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 95°.

SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 96°.

VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los funcionarios de la tesorería o dependencia que haga sus veces, o Secretaría de Gobierno, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante, la tesorería exigirá el registro, y si el contribuyente no lo realiza, se preparará un informe que se dirigirá al jefe de la División de Impuestos, en las formas que para este efecto imprima esta División.

ARTICULO 97°.

PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público en local destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto, sin perjuicio del cumplimiento de los usos del suelo debidamente aprobados.

ARTICULO 98°.

EXCLUSIONES DE LOS INCENTIVOS. Se excluyen de los beneficios señalados en los artículos 76 y 77 anteriores, a:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUÁTICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

- a. Los grilles, bares, discotecas, cantinas, compraventas, prenderías, montepíos o similares, moteles, casas de lenocinio, juegos y todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes para el consumo dentro de ellos, salvo que estén ubicados en las zonas que la Secretaría de Planeación determine, fuera del área urbana y suburbana, y preferiblemente en la vía Guática – San Clemente o Guática - Anserma.
- b. Los establecimientos que sean consecuencia de liquidación, transformación, expansión de otro establecimiento ya existente, salvo los casos de traslados a la zona industrial, franca o similares que se determinen en el ordenamiento territorial y los usos del suelo.
- c. Aquellos establecimientos comerciales y de servicios existentes que simplemente realicen cambios en su razón social o su denominación comercial, sin que su objeto social sufra alteración alguna, salvo los casos de traslado a la zona industrial, franca o similares.

PARÁGRAFO 1º La falsedad comprobada en las declaraciones para el beneficio de las exoneraciones acarreará además de las sanciones penales y tributarias correspondientes, la de cobrar al establecimiento infractor con retroactividad los impuestos que ha debido tributar durante todo el tiempo de funcionamiento con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 99º.

QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho y demás, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de Guática, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTICULO 100º.

RECAUDACION Y PAGO DE IMPUESTOS.

Plazo. Los contribuyentes pagarán los impuestos de Industria y Comercio y Complementarios, fijados en la declaración y liquidación privada.

Forma de pago. Los impuestos de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, serán pagados en cuotas mensuales a través de las entidades financieras con las que se tenga convenio para el recaudo de los impuestos



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

municipales, en los plazos que señale la Administración Municipal, o mediante pago directo en la tesorería u oficina que haga sus veces.

ARTICULO 101º. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración privada de industria y comercio y su complementario de impuesto de avisos y tableros deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: vencida la fecha establecida en el presente artículo el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTICULO 102º.

DEFINICIONES PARA DETERMINACIÓN DE BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

A. CONTRATISTA DE CONSTRUCCIÓN

Toda persona natural, jurídica, empresa unipersonal, consorcio, unión temporal, sociedad de hecho o similares, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometan a llevar a cabo la construcción, reparación, adecuación o similar de una obra pública o privada, a cambio de una retribución económica.

B. URBANIZADOR

Es toda persona natural, jurídica, empresa unipersonal, consorcio, unión temporal, sociedad de hecho o similares que realice una de una de las siguientes actividades:

1. Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
2. Vendan por lotes un terreno, tengan o no las obras de infraestructura citadas en el numeral 1º

C. CONSTRUCTOR

Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

- d. Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra, salvo que sean realizadas por otra persona obligada a declarar.

PARÁGRAFO 2º. En el caso de urbanizadores y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos tal como lo establece el presente acuerdo. A los Contratistas de construcción, Consultores, Interventores, Administradores delegados y similares, se les liquidará tomando como base gravable la utilidad bruta, comisiones y honorarios recibidos.

PARÁGRAFO 3º.

Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria, y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección, prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos, profesionales, y comerciales de investigación prestados con base en honorarios por contrato, siempre y cuando sean prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTICULO 103º.

LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. Si liquidado el impuesto de industria y comercio conforme a los artículos anteriores, resultare un valor inferior al tres por ciento (3.0%) del salario mínimo mensual legal se cobrará el equivalente a este porcentaje como impuesto mínimo mensual.

ARTICULO 104º.

MECANISMOS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE DIFÍCIL RECAUDO. Todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan la actividad en el municipio de Guática, remitirán a la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda u oficina que haga sus veces, dentro del mes de enero de cada año, en el formato que diseñará la División de Impuestos, la relación de las compras efectuadas a las distribuidoras, depósitos, comercializadoras, fábricas, intermediarios, agentes vendedores, etc, que no tengan establecimiento de comercio en el municipio y realicen sus ventas al por mayor, a través de viajeros, comisionistas intermediarios, telefónicamente, etc, siempre y cuando la venta se haya perfeccionado en el municipio de Guática, para efectos del recaudo del impuesto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Una vez recibidas las relaciones de las compras por los sujetos pasivos del impuesto en el municipio, la División de Impuestos procurará que el sujeto pasivo foráneo o vendedor, presente la declaración del impuesto por las ventas o actividades gravadas en este municipio.

En el caso de las ventas, servicios o actividades gravadas, realizadas por las personas o entidades señaladas en el presente artículo, cuyo comprador o beneficiario del producto o servicio sean el municipio o sus entidades descentralizadas, se autoriza al Tesorero, para que del valor por cancelar descuenta anticipadamente y proporcionalmente a los pagos realizados, el monto del impuesto de industria y comercio, previa elaboración de la liquidación.

ARTICULO 105°.

DESCUENTOS POR PRONTO PAGO E INTERESES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se harán acreedores a incentivos por el cumplimiento y a sanciones por el incumplimiento, en el pago de sus obligaciones tributarias, así:

- a) Descuento del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de enero del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.
- b) Descuento del quince por ciento (15%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.
- c) Descuento del diez por ciento (10%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.
- d) Descuento del cinco por ciento (5%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de abril del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.
- e) Cancelar los intereses de mora a que haya lugar, cuando el pago del impuesto no se realice en las fechas autorizadas. La tasa de interés será equivalente a una y media veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera. La liquidación de los intereses moratorios se hará por mes o fracción de mes.

IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE AZAR Y PERMITIDOS

ARTÍCULO 106°.

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son modalidades de juegos de suerte y azar, aquellos juegos en los cuales, según las reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUÁTICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de propiedad exclusiva del Municipio de Guática, los impuestos sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y premios de las mismas, a que se refieren las Leyes 12 de 1932 y 69 de 1946, 643 de 2001, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 107º.

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LAS RENTAS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. El municipio participará de las rentas que generen los juegos de suerte y azar, bien directamente cuando su explotación le está permitida, o bien indirectamente cuando la explotación corresponda a otra autoridad, pero reciba participaciones de dicha explotación, en los términos legales.

RIFAS Y APUESTAS

ARTÍCULO 108º.

RIFAS. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

Hecho Generador. El hecho generador del impuesto lo constituye la operación de rifas en el Municipio de Guática Risaralda.

ARTICULO 109º.

SUJETO PASIVO.

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal, a quien una vez autorizada la rifa se le llamará operador.

ARTÍCULO 110º.

EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS, LEGALIDAD Y DECOMISO. Al municipio de Guática le corresponde la explotación de las rifas que se realicen en su jurisdicción. Le corresponde la explotación de las rifas al departamento, a través de la Sociedad de Capital Público Departamental, cuando la misma se realice en dos o más municipios del departamento de Risaralda, o un municipio de Risaralda y el Distrito Capital. Le



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

corresponde la explotación a ETESA, cuando la misma se realice u opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital.

Se consideran ilegales las rifas que no reúnan los requisitos y autorizaciones del presente estatuto, razón por la que serán decomisadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 111º.

OPERACIÓN, REQUISITOS Y TRÁMITE. Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre las rifas, a través de terceros debidamente autorizados.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Tesorería Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleto.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

8. Valor del total de la emisión, y

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

La solicitud presentada ante la autoridad competente, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a) El número de la boleta;

b) El valor de venta al público de la misma;

c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,

d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;

e) El término de la caducidad del premio;

f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;

g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;

h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

j) El nombre de la rifa;

k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 112°.

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 113°.

SORTEOS Y ENTREGA DE PREMIOS. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia al Municipio, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 6° del presente decreto.

El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado para el aplazamiento.

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro, de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 114°.

VALOR DE LA EMISIÓN Y PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de tramite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 115°.

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de operación y demás rentas provenientes de rifas, en los términos del presente Acuerdo, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a las demás instancias competentes y la autoridad concedente de los permisos de explotación de las mismas.

ARTÍCULO 116°.

EXENCIÓN. Sólo las rifas que realicen los Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, o los estudiantes del último grado de bachillerato, del Municipio de Guática, estarán exentas del pago de los derechos de explotación.

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR PROMOCIONALES

ARTÍCULO 117°.

JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines promocionales o de publicidad de bienes y servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los derechos de explotación de estos juegos corresponden a ETESA y la Sociedad de Capital Público Departamental, sin perjuicio de las participaciones que tenga el municipio del mismo.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS

ARTÍCULO 118°.

JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juego que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Este tipo de juegos sólo podrá operar en establecimientos donde se operen dicho tipo de juegos, y en el caso de máquinas tragamonedas, sólo podrán operar en locales donde opere dicho tipo de juego, o de manera compartida con otros juegos localizados.

Los derechos de explotación de estos juegos corresponden a ETESA y la Sociedad de Capital Público Departamental, sin perjuicio de las participaciones que tenga el municipio del mismo.

Estos juegos no podrán ser localizados ni autorizados por ETESA, sin el previo concepto favorable del alcalde municipal, el cual comprenderá el uso del suelo en que se ubicará, analizando su compatibilidad, en los términos del artículo 1°, del Decreto 1905 de 2008, que modificó el artículo 3°, del Decreto 2483 de 2003.

En jurisdicción del municipio de Guática, sólo podrá haber como mínimo 7 elementos de juegos localizados.

JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 119°.

APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES.

Son modalidades en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas.

Los derechos de explotación son recaudados por ETESA, sin perjuicio de las participaciones o giros que se realicen al Municipio.

JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS HÍPICOS

ARTÍCULO 120°.

EVENTOS HÍPICOS. Los derechos de explotación por los eventos hípicas en la jurisdicción del Municipio de Guática, son de su propiedad y serán recaudados por ETESA.

VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 121°.

HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Guática se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 122°.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTICULO 123°.

BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 124°.

TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 125°.

COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio de Guática se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 126°.

OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

- Dar garantía del cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Secretaría de Gobierno Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1º. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en el Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2º. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Secretaría de Gobierno, con los documentos que este considere convenientes.

ARTICULO 127º.

GASTOS DEL JUEGO: El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 128º.

NÚMEROS FAVORECIDOS: Cuando un número haya sido premiado, y vuelva a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 129º.

SOLICITUD DE PERMISO. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrán que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal de Guática, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuya cuantía debe ser fijada por la Secretaría de Gobierno.

8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total de impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Gobierno Municipal para su revisión y sellado.

ARTICULO 130°.

EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un año (1) contado a partir de su expedición.

ARTICULO 131°.

FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Guática sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, se hará acreedor a una sanción equivalente a veinte (20) S.M.M.V.

ARTICULO 132°.

VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a las Secretarías de Gobierno y Hacienda Municipal de Guática, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar el acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

JUEGOS PERMITIDOS DE ESPARCIMIENTO

ARTÍCULO 133°.

JUEGOS PERMITIDOS DE ESPARCIMIENTO. Son aquellos juegos de esparcimiento, no comprendidos por la Ley 643 de 2001, que generalmente requieren la utilización de un espacio en un establecimiento de comercio, y que no involucren apuestas, premios, etc.

ARTÍCULO 134°.

TARIFAS PARA JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen de acuerdo a las siguientes tarifas mensuales:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Billares y billar pool. Una suma equivalente al dos por ciento (4.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada mesa, mensual.

Tejo. Una suma equivalente al cinco por ciento (2.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada cancha.

Sapo. Uno por ciento (1.0%) del salario mínimo legal mensual por cada unidad.

Juegos electrónicos recreativos. O sea, aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo, con el fin de entretener o divertirse pagarán la suma equivalente al veinte por ciento (3.0%) del salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 135°.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 136°.

COMPETENCIA DE ETESA. Hasta tanto no se obtenga el permiso que otorga la Empresa Territorial para la Salud ETESA, los establecimientos donde funcionen juegos de suerte y azar de su competencia, no podrán operar. A partir de la expedición de dicho permiso se liquidará el impuesto de industria y comercio tomando como base gravable, los ingresos brutos del establecimiento o el aforado por la Tesorería para el respectivo período gravable.

ARTICULO 137°.

LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Guática, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión, usos del suelo y demás.

ARTICULO 138°.

CONCEPTO PREVIO. Todo juego permitido que pretenda funcionar en la jurisdicción del municipio de Guática, deberá obtener concepto previo favorable del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de Impuestos para poder operar, dentro de los términos y con los requisitos que señala la ley 232 de 1995 y el decreto 2150 del mismo año, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Memorial dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando además:
 - Nombre



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

- Clase de juego a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación, de conformidad con las normas de urbanismo que regulen la materia.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el cumplimiento de los requisitos.

ARTICULO 139°.

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Secretaría de Gobierno, emitirá el acto administrativo respectivo y enviará a la Tesorería dentro los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente, indicando si cumple o no los requisitos establecidos por las normas vigentes y la correcciones que debe realizar.

ARTICULO 140°.

EJERCICIO DE ACTIVIDADES. Ningún establecimiento deberá obtener licencia, permiso o autorización de funcionamiento, y el municipio solo se limita a emitir el concepto previo favorable, que no es obligatorio ni vinculante para el particular con el objetivo de prevenir la ubicación de establecimientos por fuera de los usos del suelo permitido, cerca de las escuelas y colegios, etc, pero en todo caso en desarrollo del artículo 48 del decreto 2150 de 1995, el municipio tomará a través de las secretarías de Gobierno y Planeación, las medidas previstas en la ley.

ARTICULO 141°.

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. El incumplimiento de los requisitos de la Ley 232 de 1995 y del decreto 2150 de 1995, faculta al municipio para aplicar las medidas de requerimiento, multa, suspensión y cierre definitivo, de que trata el artículo 4 de la Ley 232 citada.

ARTICULO 142°



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos, sin perjuicio de los derechos de ETESA.

ARTICULO 143°.

OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juego permitido, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dineros o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1.- Número de planilla y fecha de la misma.
- 2.- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- 3.- Dirección del establecimiento.
- 4.- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5.- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
- 6.- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dineros o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARAGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería.

ARTICULO 144°.

LIQUIDACION DEL IMPUESTO, PERÍODO FISCAL Y PAGO. El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 145°.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica teatral, circense, musical, taurina, hípica, gallera, exposiciones, atracción mecánica, automovilística, exhibiciones



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 146°

SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 147°.

BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Guática, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 148°. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, circos, corridas de toros, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.

ARTICULO 149°.

REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de Guática, deberá elevar con ocho (8) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexar los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prenda, bancaria o mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prenda o bancaria o mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo del pago de derechos de autor.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que causen peligro en el lugar. Dicho servicio debe incluir la vigilancia externa del escenario hasta una (1) hora después de realizado el espectáculo.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1. Para el funcionamiento de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios, será necesario que la secretaría de gobierno realice un registro previo, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a-. Certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que pretendan instalarlos, ponerlos en funcionamiento y explotarlos, directa o indirectamente, o registro mercantil, o cédula de ciudadanía, o RUT, si es persona natural.
- b-. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento del propietario, poseedor, tenedor o administrador del inmueble donde operarán.
- c-. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra la responsabilidad civil derivada de lesiones a los visitantes y usuarios, cuyo valor será determinado por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, previa evaluación de los riesgos involucrados, que incluya una certificación de inspección técnica de las instalaciones, la cual deberá amparar como mínimo, los siguientes riesgos: Lesiones y/o muerte de personas, rotura de maquinaria e incendio.
- d-. Hoja técnica de cada atracción o dispositivo de entretenimiento expedida por el fabricante o instalador, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: capacidad, condiciones y restricciones de uso, panorama de riesgos, plan de mantenimiento, número de operarios requerido y descripción técnica del equipo.
- e-. Plan de señalización con las condiciones y restricciones de uso recomendadas por el fabricante o instalador, en lugares visibles en cada una de las atracciones o dispositivos de entretenimiento existentes.
- f-. Plan de emergencias del sitio donde opera.
- g-. Certificación de existencia de un contrato de servicios médicos, para la atención de emergencias, celebrado con una entidad legalmente constituida.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

h-. Certificación de la realización de pruebas previas a la puesta en marcha, de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador.

En todo caso, se deberán cumplir para la operación de que trata este párrafo, con todas las exigencias de la Ley 1225 de 2008.

PARAGRAFO 2. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer todos los equipos, implementos y demás que se requieran para la salubridad, seguridad y demás de los asistentes y las cosas, en los términos legales, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la División de Impuestos lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten los espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTICULO 150°.

CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluidos los pases de cortesía, a la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda para su respectivo sellamiento y liquidación.

Este se llevará a cabo aplicando el valor establecido sobre el valor total de la boletería, incluyendo los pases de cortesía en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitido y que deberá leerse en él. De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema de no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo.

El empresario podrá distribuir hasta un cinco por ciento (5%) del total de la boletería como pases de cortesía, previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda, los cuales no generarán impuesto alguno en favor del Municipio.

ARTICULO 151°.

GARANTÍA DE PAGO. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el Gerente, Administrador o Representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la oficina de Impuesto el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o garantía bancaria o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia con sede en esta ciudad, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, que se hará en la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Tesorería del Municipio, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Para tales casos la oficina de Planeación con la colaboración del Jefe de Impuestos fijará los cupos en los teatros, plazas y salones de espectáculos de la ciudad.

PARÁGRAFO 1º. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2º. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 152º.

MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos al Alcalde municipal, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora máximos autorizados por la Ley.

ARTICULO 153º.

TERMINO PARA EL PAGO. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES: (ESPECTÁCULOS PERMANENTES). El impuesto a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre el total de las boletas utilizadas, mediante el siguiente procedimiento:

- a. El contribuyente presentará las planillas informativas dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente.
- b. La Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación y la notificará al contribuyente, el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el pago.
- c. Si no lo hiciere se aplicarán las sanciones previstas en el presente Código y además la Tesorería se abstendrá de sellarle nueva boletería al contribuyente moroso.

ARTICULO 154º

EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrimonio directo del Ministerio de cultura, o quien haga sus veces.
2. Los que representen con fines culturales destinados a obras de beneficencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

3. Los de carácter deportivo con fines de beneficiar a las comunidades cuando el empresario done parcialmente (50% mínimo) ó totalmente la boletería.
4. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
5. Los demás que señale la Ley de la Cultura.

PARÁGRAFO 1º. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere comprobación de los hechos de la exoneración ante la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Tratándose de espectáculos eminentemente culturales se debe presentar el acto administrativo expedido por Ministerio de Cultura o quien haga sus veces que lo acredite como tal

ARTICULO 155º.

DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Oficina de Impuestos con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas.

Los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas, deberán sellar la boletería en la División de Impuestos debiendo tener además impreso su valor.

ARTICULO 156º.

CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva, las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago de que habla el artículo 151º.

Si el espectáculo es de carácter ocasional o permanente se aplicará una sanción del total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas las cuales deberán ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

La resolución que determine la sanción será motivada y dictada por el Tesorero. Contra ellas procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el impuesto de industria y comercio.

Además de la sanción el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

ARTICULO 157°.

VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciera por fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos el interesado dará aviso a la División de Impuestos y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

PARÁGRAFO. Si no se cumple con este requisito y se comprueba que se hizo venta de boletas por fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

ARTICULO 158°.

INTERVENCIÓN DEL IMDER. Si el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación existe en el municipio y dispone de los medios técnicos y humanos suficientes para desarrollar todas las actividades de este capítulo, podrá recaudar y controlar directamente el impuesto sobre espectáculos públicos. En caso contrario, será el municipio quien desarrollará las actividades previa suscripción de un convenio en el que se señale un valor por la intervención del municipio.

**IMPUESTO DE DELINEACIÓN, ESTUDIOS Y
APROBACIÓN DE PLANOS**

ARTICULO 159°.

HECHO GENERADOR. Es un impuesto que lo percibe el municipio por una sola vez, se genera por la demarcación que elabore la Secretaría de Planeación sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan, o bien que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano del municipio.

ARTICULO 160°.

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Guática.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de buena fe de cuya demarcación se trata.

ARTICULO 161°.

BASE GRAVABLE. NÚMERO DE METROS CUADRADOS. La base gravable es la establecida por el número de metros cuadrados.

ARTICULO 162°

TARIFA. Se cobrará con base en los porcentajes sobre el salario mínimo legal mensual, así:

Estratos 1, 2 y 3 1.0% del SMLM por cada metro cuadrado.

Estratos 4, 5 y 6 3.0% del SMLM por cada metro cuadrado.

PARÁGRAFO. Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTICULO 163°.

VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación será de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Los requisitos para la solicitud son los siguientes:

- a) Formato diligenciado de solicitud de delineación.
- b) Certificado de disponibilidad de servicios públicos expedidos por las Empresas de Servicios Públicos.
- c) Si es propietario: certificado de tradición y fotocopia de escritura.

Si es poseedor: certificación de posesión de buena fe, expedida por autoridad competente.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 164°.

DEFINICIÓN. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la autoridad competente autoriza la construcción de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación del predio correspondiente y éste la haya recibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Código de construcciones sismo-resistentes, la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la autoridad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación correspondiente, si esta fuera expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 165º.

PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 166º.

OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales, del municipio de Guática, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 167º.

DE LA DELINEACIÓN. Para obtener las licencias, es requisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 168º.

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y la expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 169º.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de la obra que se proyecte a construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 170°.

BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 171°.

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Las tarifas serán equivalentes a los porcentajes del salario mínimo legal mensual que a continuación se anotan:

- Estrato 1 0.12% x Metro cuadrado
- Estrato 2 0.30% x Metro cuadrado
- Estrato 3 0.50% x Metro cuadrado
- Estrato 4 0.80% x Metro cuadrado
- Estrato 5 1.20% x Metro cuadrado
- Estrato 6 1.50% x Metro cuadrado

Para las zonas suburbana y rural regirá un valor por metro cuadrado de construcción igual al fijado para la zona urbana, según el estrato socioeconómico.

ARTICULO 172°.

OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este acuerdo, sin perjuicio de la paralización y sellamiento inmediato de la misma.

ARTICULO 173°. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de vigencia de la licencias de urbanización, construcción o parcelación será 24 meses prorrogables por 12 meses más.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

Parágrafo. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia

ARTICULO 174°.

PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de una prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior a un cincuenta por ciento (50%) del término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTICULO 175°.

COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 176°.

TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito por cuenta del interesado.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ello, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

administrador, quién actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1º. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1991.

PARÁGRAFO 2º. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 177º.

CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 178º.

TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no indica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 179º.

RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 180º.

REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá la fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 181°.

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 182°.

TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, en la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° y 4° del decreto 1380 de 1972, y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 183°.

LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, POT o similar, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta la tabla anotada antes.

ARTICULO 184°.

LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTICULO 185°.

FINANCIACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación, cuando este exceda una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el impuesto restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés igual al corriente bancario mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha secretaría para los respectivos pagos se hará constar en el acta firmada por el Tesorero Municipal y el contribuyente. Copia de esta se enviará a la Secretaría de Planeación.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la Secretaría de Planeación, y al cobro de la garantía.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 186°.

PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción de los parqueaderos, se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Cat. A), la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat. B) la liquidación se hará sobre el cien por ciento (100%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

ARTICULO 187°.

SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 188°

PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 189°.

REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de la licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a.-** Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedido con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
- b.-** Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- c.-** Identificación y localización del predio.
- d.-** Copia Heliográfica del proyecto arquitectónico.
- e.-** Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

PARAGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTICULO 190°.

REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b, c, d, y e, del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a.-** Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b.-** Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
- c.-** Plano de la futura construcción.
- d.-** Visto Bueno de los vecinos afectados.
- e.-** Pago de impuesto por demolición.

ARTICULO 191°.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programa de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTICULO 192°.

ZONAS DE RESERVA AGRICOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a.- El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b.- La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARAGRAFO. La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

PARAMENTOS Y NIVELES

ARTICULO 193°.

DEFINICIÓN. Los paramentos y niveles definen las distancias y niveles que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse, y la vía pública.

ARTICULO 194°.

TARIFAS. Toda persona que solicite a la secretaría de Planeación la demarcación de paramentos en el límite de la vía pública, pagará la tarifa según el estrato socioeconómico y de acuerdo con la siguiente tabla, sobre el porcentaje del salario mínimo legal mensual que se anota:

ZONIFICACION O ESTRATO	VALOR POR METRO LINEAL DE FRENTE(S) DE LOTE URBANO
1	\$ 0.12%
2	0.30%
3	0.50%



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

4	0.80%
5	1.20%
6	1.50%

El interesado anexará a su solicitud el recibo de pago correspondiente y la copia de la escritura y/o certificado de tradición del inmueble. La suma pagada no será deducible del valor del Impuesto de Construcción.

1. Para el sector urbano y rural se liquidará según la estratificación del Municipio de Guática, teniendo en cuenta el metro lineal de frente sobre la vía del área a construir. Hasta tanto se adopte o modifiquen las estratificaciones, se usarán las tablas de avalúos para el impuesto predial unificado, partiendo de la más mínima para tenerla por estrato uno, y así sucesivamente.

2. A la industria, los servicios y el comercio, se les aplicará o se les considerará como estrato 5.

ARTICULO 195°.

VIGENCIA: Los paramentos y niveles tendrán una vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su expedición. Su revalidación no tendrá ningún costo, siempre y cuando el respectivo avalúo catastral o el estrato socioeconómico no haya variado, y si esto ha ocurrido, se pagará el excedente.

IMPUESTO A LA EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y PLATINO

ARTÍCULO 196°.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la explotación de oro, plata y platino, por parte de los particulares, en minas de propiedad privada, en los términos de la sentencia C-987 de 1999, de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 197°.

EXTENSIÓN. La explotación de los recursos anotados en el artículo anterior, en bienes de propiedad de la Nación, generará en favor del municipio la correspondiente regalía, en los términos de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 198°.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona encargada de la explotación de la mina de carácter privado, bien como propietaria, concesionaria, arrendataria, o en cualquier calidad.

ARTÍCULO 199°.

TARIFA Y BASE GRAVABLE. La tarifa que debe cancelar el sujeto pasivo al municipio como sujeto activo, es del cuatro por ciento (4%) del precio internacional que certifique en moneda legal el Banco de la República, para el oro, la plata y el platino, precio este que constituye la base gravable.

ARTÍCULO 200°.

LIQUIDACIÓN, RETENCIÓN Y RECAUDO. Los compradores, fundidores o procesadores de oro, plata y platino, liquidarán y retendrán las rentas previstas en la ley, derivadas de la explotación de los mismos en el momento en que los reciban o adquieran y paguen, en los términos señalados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 201°.

REGISTRO. El municipio llevará un registro de los explotadores de oro, plata y platino en su jurisdicción, y verificará que los mismos declaren la procedencia del municipio de los minerales que vendan, en los respectivos formularios ante los compradores. En caso de no registrarse algún explotador, el municipio podrá suspenderle la actividad, hasta tanto realice el registro.

IMPUESTO DEL DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR

ARTICULO 202°.

HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como el bovino, porcino, ovino, caprino y demás especies menores y mayores que se realice en la Jurisdicción Municipal.

ARTICULO 203°.

SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

ARTICULO 204°.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 205°.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

TARIFA: Por el degüello de ganado menor y mayor se cobrarán las siguientes tarifas con base en el salario mínimo legal mensual:

Impuesto de degüello bovino 1.25% por cabeza

Impuesto de degüello porcino 0.33% por cabeza

ARTICULO 206°.

RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto de gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 207°.

REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de salud pública
- b) Licencia de la alcaldía
- c) Guía de degüello
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 208°.

GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 209°.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros municipios.

ARTICULO 210°.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda los tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 211°.

RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán cada ocho (8) días a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

ARTICULO 212°.

HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 213°.

BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 214°.

SUJETOS Y TARIFA. El sujeto pasivo o responsable de la sobretasa a la gasolina, son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, y los productores e importadores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detalle, cuando no justifiquen debidamente la procedencia de gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores.

El sujeto activo es el Municipio de Guática.

La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, dentro de la jurisdicción del Municipio de Guática, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%), del valor de cada galón.

ARTICULO 215°.

ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y LIQUIDACIÓN. La administración, control y liquidación de la sobretasa, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

devoluciones y sanciones, de la sobretasa, serán de competencia del Municipio en el porcentaje que le corresponda, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento, por medio de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con los lineamientos del presente estatuto, o según los lineamientos del Estatuto Tributario.

Los responsables de la sobretasa, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, así como las entregas en este municipio, con identificación del comprador o receptor, discriminando igualmente la gasolina para su consumo.

El incumplimiento de esta obligación frente al municipio, dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando el departamento no imponga la sanción, y la violación afecte única y exclusivamente los intereses del municipio.

IMPUESTO AL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 216°.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la instalación en el municipio de empresas generadoras de energía hidroeléctrica, cuya potencia nominal instalada total supere los diez mil (10000) kilowatios.

ARTÍCULO 217°.

SUJETOS. El sujeto activo lo constituyen las empresas generadoras de energía, cuya potencia instalada se señaló.

El sujeto activo es el municipio de Guática.

ARTÍCULO 218°.

BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por las ventas brutas de energía por generación propia, según la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación de energía.

ARTÍCULO 219°.

TARIFA. La tarifa será del 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos de los municipios en los que se encuentra el embalse, a quienes les corresponderá otro 1.5%; y si el Municipio de Guática goza de ambas calidades, es decir, participa de la cuenca y del embalse, participará de ambos porcentajes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Para la determinación del porcentaje que le corresponde a cada uno de los municipios, se estará a los porcentajes de la cuenca y del embalse, en cada uno de los municipios, según lo dictamine el IGAC.

En el caso de centrales térmicas, la tarifa será del 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

ARTÍCULO 220°.

DESTINACIÓN. Los recursos por este concepto se destinarán a obras del plan de desarrollo relacionadas con proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental; y sólo un diez por ciento (10%) de los mismos podrá invertirse en gastos de funcionamiento

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 221°.

HECHO GENERADOR. Lo constituye el tránsito por el municipio de Guática, de oleoductos que transporten hidrocarburos, exceptuados los de uso privado para el servicio exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular. En caso que por dichos oleoductos se transporte petróleo de terceros, se cobrará el impuesto sobre dicho petróleo transportado.

ARTÍCULO 222°.

BASE GRAVABLE. La constituye el valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para el oleoducto, según las liquidaciones que realice el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 223°.

TARIFA. La tarifa será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para el oleoducto, según las liquidaciones y distribuciones que realice el Ministerio de Minas y Energía, las cuales serán giradas trimestralmente al municipio, por los operadores de los oleoductos, quienes a su vez la recaudarán de los propietarios del crudo o gas.

ARTÍCULO 224°.

SUJETOS. El sujeto pasivo está constituido por el propietario del crudo o gas, así como por el operador del oleoducto, quien será solidariamente responsable del giro trimestral de los recursos.

El sujeto activo es el Municipio de Guática.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 225°.

UTILIZACIÓN. El municipio destinará los recursos de este tributo, así:

El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal, en saneamiento, y a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado, y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas.

El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación.

**IMPUESTO SOBRE TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS URBANOS,
SOBRE EMPRESAS DE LUZ ELÉCTRICA Y GAS**

ARTICULO 226° . HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto al servicio de telefonía fija será la suscripción del terminal habilitado fijo urbano asignado por los operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada (TPBC).

ARTICULO 227° . CAUSACION DEL IMPUESTO. El impuesto al servicio de telefonía urbana fija se causa simultáneamente con el cargo fijo mensual de la línea telefónica y se cobrará discriminando en la misma factura mensual del servicio telefónico.

ARTICULO 228° . SUJETO ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el Municipio de Guática y en el radican las potestades tributarias de administración, fiscalización liquidación devolución y cobro. El sujeto Pasivo es el suscriptor o usuario de cualquier terminal telefónico habilitado fijo urbano, asignado por los operadores de Telefonía Básica Conmutada. También serán sujetos pasivos de este impuesto los operadores de teléfonos públicos fijos.

ARTICULO 229° . TARIFAS. La tarifa será equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo legal diario, para cada suscriptor de los servicios de teléfono existentes en el área urbana del municipio, así como sobre cada telegrama o fax enviado.

ARTICULO 230° RECAUDO. Son responsables del recaudo del impuesto al servicio de telefonía fija, las empresas prestadoras del respectivo servicio domiciliario de telefonía básica conmutada, quienes facturarán y cobrarán este impuesto conjuntamente con el servicio domiciliario. El tributo se generará desde la facturación que se realice a partir del siguiente mes de publicado el presente Acuerdo. Para los teléfonos públicos que no figuran como suscriptores de un operador de TPBC, el responsable del recaudo y facturación será la empresa operadora



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 231°.

HECHO GENERADOR. Lo constituye el servicio de alumbrado público que se presta en el municipio, bien en el área urbana, suburbana y centros poblados, que beneficia a toda la población en general, según los kilowatios facturados.

ARTÍCULO 232°.

BASE GRAVABLE. La constituye el valor total de la prestación del servicio de alumbrado público por parte de la empresa respectiva que contrate el municipio.

ARTÍCULO 233° .

SUJETOS. El sujeto pasivo está constituido por todos los usuarios del servicio de alumbrado público, urbanos, suburbanos y de centros poblados, que sean suscriptores de las empresas prestadoras del mismo.

El sujeto activo es el Municipio de Guática, pero podrá recaudarse el valor del impuesto por la empresa prestadora del servicio en la respectiva facturación, según los porcentajes para los diferentes estratos que señale el Alcalde Municipal, previa suscripción del contrato respectivo.

ARTÍCULO 234°. ADICIONAR.

TARIFA. La tarifa del impuesto de alumbrado público será diferencial según los rangos de consumo de energía domiciliaria, sobre el valor total de la facturación por alumbrado público, más un diez por ciento, distribuida porcentualmente según el consumo individual frente al consumo total de energía domiciliaria, según el contrato que firmen el municipio y el prestador, dentro de criterios de equidad y redistribución del valor del servicio.

Una vez recaudado el impuesto o la tasa por la empresa prestadora del servicio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes presentará al municipio la relación sobre los kilowatios de alumbrado público consumidos, el valor total facturado por alumbrado público y el valor por cada kilowatio debidamente discriminado en sus costos, y el valor recaudado a cada usuario.

Dentro de los dos años siguientes a la sanción del presente acuerdo, el área urbana y suburbana, así como los centros poblados en los que exista la prestación del servicio de alumbrado público, deberá tener una cobertura del ciento por ciento (100%), y se deberán ubicar y poner en funcionamiento los sistemas de medición del mismo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Una vez se apliquen las disposiciones del presente acuerdo, el diez por ciento excedente anotado en la base gravable, y excedente en el recaudo, se aplicará a la ampliación de la cobertura del servicio en un cincuenta por ciento (50%), y a la reposición o cambio de redes, medidores y elementos para prestar el servicio el otro cincuenta por ciento (50%).

El alcalde iniciará los procesos de contratación del servicio de alumbrado público, en el menor tiempo posible.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto no se implemente el mecanismo de medición exacta del que se habló atrás, se cobrará como contraprestación por el servicio de alumbrado público que presta el municipio, los valores que hasta la fecha se han cobrado autorizados por el concejo municipal, a título de tasa por la prestación del mismo, más un diez (10%) por ciento para la administración y operación del mismo.

PARÁGRAFO 2. Aplíquese la siguiente fórmula para calcular el impuesto de alumbrado público en el municipio de Guática.

El Impuesto de Alumbrado Público de cada Suscriptor o individual (IAPÍ) es igual (=) al Porcentaje del Consumo de Energía Individual de cada Suscriptor (%CEIS) frente al Porcentaje del Consumo de Energía Global sin Alumbrado Público (%CEGsAP) por el diez por ciento más (*10%).

$$(IAPÍ) = (\%CEIS / \%CEGsAP) * 10\%$$

**INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS
SERVICIOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS**

ARTICULO 235°. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

- a. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, ante-proyectos y proyectos, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
- b. Certificación de copia de planos aprobados por cada lote, el equivalente a

PREDIOS CON UN AVALUÓ ENTRE (S.M.M.L.V)	VALOR A COBRAR (S.M.D.L.V)
Hasta 10 salario mínimo mensual legal vigente. (S.M.M.L.V)	UN (1) salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V)
HASTA 30 salario mínimo mensual	DOS (2) salario mínimo diario legal



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

legal vigente. (S.M.M.L.V)	vigente (S.M.D.L.V)
MAYORES DE 30 salario mínimo mensual legal vigente. (S.M.M.L.V)	TRES (3) salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V)

c. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente.

PREDIOS CON UN AVALUÓ ENTRE (S.M.M.L.V)	VALOR A COBRAR (S.M.D.L.V)
MENOR DE 15 salario mínimo mensual legal vigente. (S.M.M.L.V)	MEDIO 1/2 salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V)
MAYORES DE 15 salario mínimo mensual legal vigente. (S.M.M.L.V)	UN (1) salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V)

d. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al veinte (20%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.

e. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente al cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PREDIOS CON UN AVALUÓ ENTRE (S.M.M.L.V)	VALOR A COBRAR (S.M.D.L.V)
Hasta 15 salario mínimo mensual legal vigente. (S.M.M.L.V)	UN (1) salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V)
HASTA 30 salario mínimo mensual legal vigente. (S.M.M.L.V)	DOS (2) salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V)
MAYORES DE 30 salario mínimo mensual legal vigente. (S.M.M.L.V)	TRES (3) salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V).

f. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la expedición de la licencia inicial.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

g. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PREDIOS CON UN AVALUÓ ENTRE (S.M.M.L.V)	VALOR A COBRAR (S.M.D.L.V)
Hasta 15 salario mínimo mensual legal vigente. (S.M.M.L.V)	La cuarta parte (1/4) de un salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V).
MAYORES 15 salario mínimo mensual legal vigente. (S.M.M.L.V)	Un (1) salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V).
MAYORES DE 30 salario mínimo mensual legal vigente. (S.M.M.L.V)	2,5 salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V).

h. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán un costo de medio (0,5) salario mínimo diario legal vigente.

i. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

j. Certificado de estratificación, treinta por ciento (25%) de un (1) SD-MLV.

k. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de dos (1) SMLDV.

PARÁGRAFO - Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 236°. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración municipal cobrará el valor del treinta (30%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este código (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

la movilización de ganado, será del veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

PARÁGRAFO 1 - Estos valores no incluyen el valor de la estampilla cuando haya lugar a ella.

PARÁGRAFO 2 - De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 3 - El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados

ARTÍCULO 237º.

CONCEPTOS. Se entiende que la prestación de Servicios es la satisfacción de necesidades colectivas o individuales, a las cuales tienen acceso todos los ciudadanos libre y voluntariamente, o por reglamentación obligatoria; y por aprovechamientos, aquellos ingresos que se reciban por concepto de actuaciones que sin ser servicio público obligatorio, generan costos para el erario.

CLASES. El Municipio podrá prestar los siguientes servicios o recibir aprovechamientos por: Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Plaza de Mercado, Transporte, Veterinario, Licencias o Permisos, Expedición de Documentos, Coso Municipal, Arrendamientos, Asesorías, Consultorías, Alumbrado Público, Telecomunicaciones, Pesas y Medidas, Formularios y Especies, Paz y Salvos, Constancias, Certificados, Inscripción en Registro de Proponentes, Proveedores y Profesionales, Alquileres, Declaraciones Extrajuicio, y otros servicios y aprovechamientos que determine el Alcalde Municipal con su respectiva tarifa.

ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

ARTICULO 238º.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Guática. La nomenclatura de vías y domiciliarias serán asignadas y fijadas por la oficina de Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas y privadas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 239°.

ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. La oficina de Planeación Municipal pasará periódicamente relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Empresas Públicas y demás empresas de servicios que lo soliciten.

ARTICULO 240°.

TARIFA. Los certificados de ubicación o nomenclatura tendrán un valor con base en el estrato socioeconómico y dará derecho a una asignación máxima de dos números a un mismo predio de acuerdo con la siguiente tabla; según el porcentaje del salario mínimo legal mensual asignado:

CODIGO	ZONIFICACION ESTRATOS	VALORES
6	6	\$ 10.0%
5	5	9.0%
4	4	8.0%
3	3	7.0%
2	2	6.5%
1	1	5.0%

Cuando el predio requiera más de dos números, se cobrará por cada número adicional el cincuenta por ciento (50%) del valor pagado por los dos números iniciales.

LOTES SIN CERCAR

ARTICULO 241°.

DEFINICIÓN. Son aquellos comprendidos dentro del área urbana del municipio que no se encuentren cercados, brindando un desagradable aspecto y propiciando la proliferación de basuras, la delincuencia y otros aspectos contra la comunidad.

PARÁGRAFO. Se multará a los propietarios o poseedores de lotes que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio de Guática, con una suma equivalente al uno por ciento (1.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada día que permanezca el predio sin cercar, impuesta por la Secretaría de Gobierno.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 242°.

PERIODO DE GRACIA. Se concede un periodo de gracia a los propietarios o poseedores de predios sin cercar, hasta el treinta de junio del año 2009, para que procedan a realizar el cerramiento de los mismos, con materiales durables, preferiblemente adobe o tablas de madera. Vencido el término se procederá de conformidad con el artículo anterior. El Secretario de Gobierno divulgará ampliamente el plazo de gracia y las multas que se impondrán.

ARTÍCULO 243°.

CERRAMIENTO POR EL MUNICIPIO. En caso que transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el propietario o poseedor del lote no lo ha cercado, el municipio procederá a hacerlo y a recaudar directamente del responsable de su cerramiento el valor del mismo, más un incremento del treinta por ciento (30%) por efectos de administración, sin perjuicio del cobro de la multa señalada atrás.

El reconocimiento de la obligación se hará mediante resolución motivada por la secretaría de gobierno, y prestará mérito ejecutivo por la jurisdicción coactiva.

OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 244°.

OBJETO GRAVABLE: El estacionamiento de vehículos en vías públicas requerirá permiso de la Administración Municipal, y causará a favor del Municipio las tarifas y multas que se establecerán en este aparte.

ARTICULO 245°.

GRAVAMEN. Por la autorización de sitios permitidos de estacionamientos de vehículos sobre la vía pública en aquellas zonas demarcadas como de permitido parqueo, de conformidad a inventario que para tal efecto haya realizado la Administración Municipal, el usuario deberá cancelar como tarifa un valor equivalente al 0.25% del salario mínimo legal mensual, por hora o fracción de ocupación, el cual se aproximará al ciento más cercano, por encima o por debajo de \$ 50.00.

ARTICULO 246°.

REQUISITOS. La ocupación de los espacios de permitido parqueo se sujetará a la reglamentación que para tal efecto expide la Administración Municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 247°.

EXPEDICIÓN DE PERMISOS. La expedición de permisos para la ocupación de lugares donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere justificación de la imposibilidad de colocar equipos en lugares interiores.

Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la construcción, adecuación, transformación o mantenimiento de obras, en áreas de espacio público, exceptuándose algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir las condiciones que se definen en el Artículo 2° de la resolución No 541 de diciembre 14 de 1994 (Reglamentaria de la Ley 99 de 1993), con sus modificaciones, y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución.

PARÁGRAFO. La ocupación de vías o lugares de uso público con materiales de construcción, escombros, andamios o similares, generará las siguientes tablas con base en los porcentajes del salario mínimo legal mensual que se cobrará por cada día de ocupación:

Estratos	4,5 y 6	0.25% x M2 o lineal
	1,2 y 3	0.10% x M2 o lineal

ARTICULO 248°.

OTRAS OCUPACIONES. La ocupación de vías, plazas y espacios públicos terrestres o aéreos, con postes, cables, vallas o elementos similares, generará en favor del municipio un derecho equivalente al 2 x 1000 de los ingresos brutos sobre el año inmediatamente anterior, del propietario, poseedor, tenedor o quién use los postes, cables o elementos objeto de ocupación, siempre y cuando tal ocupación sea para el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios del propietario, poseedor, tenedor o quién use los postes, cables o elementos similares.

Este derecho será liquidado, causado y pagado en los mismos términos y condiciones que rigen el impuesto de industria y comercio.

Cuando la ocupación no sea para el ejercicio de las actividades anotadas, la ocupación generará un derecho equivalente al 0.5% del salario mínimo legal mensual por cada día de ocupación.

Este derecho no se causa cuando la ocupación se verifique durante las campañas políticas, dentro de los términos autorizados, o cuando sea para actividades de beneficencia, comunitarias o interés general.

ARTICULO 249°.

ZONAS DE DESCARGUE: Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

No generará derecho en favor del municipio, siempre y cuando la labor de cargue o descargue, no supere las dos horas. En caso contrario, generará la tarifa señalada para el estacionamiento de vehículos.

DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTICULO 250°.

DERECHOS DE TRÁNSITO. Corresponden a las sumas de dinero que puede cobrar el municipio, por los servicios que presta en relación con el tránsito municipal y prestación del servicio público terrestre automotor.

ARTICULO 251°.

GARAJES. Es el valor diario que se debe pagar, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de Tránsito de la ciudad y sea llevado a los Garajes destinados a tal fin.

ARTICULO 252°.

HABILITACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor en jurisdicción del municipio, en las diferentes modalidades que corresponda aprobar al municipio. Para cada servicio se debe obtener la habilitación correspondiente, previa acreditación y cumplimiento de los requisitos respectivos.

ARTICULO 253°.

VINCULACIÓN. Es la incorporación de un vehículo al parque automotor de una empresa habilitada. Se formaliza con el respectivo contrato de vinculación y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación.

ARTÍCULO 254°.

DESVINCULACIÓN. Es el retiro del vehículo del parque automotor de una empresa habilitada. Puede ser solicitada de mutuo acuerdo en cualquier tiempo por empresa y propietario, por el propietario o por la empresa luego de vencido el contrato.

ARTÍCULO 255°.

CAMBIO DE EMPRESA. Sólo se podrá autorizar el cambio de empresa a vehículos que pertenezcan al municipio. Consiste en la desvinculación de una empresa, para la vinculación en otra.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 256°.

TARJETA DE OPERACIÓN. Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado, que se encuentra vinculado a una empresa habilitada, cuya vigencia es de un año, y que puede ser cancelada cuando cambien las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

ARTÍCULO 257°.

REGISTRO DE CONDUCTORES Y REGISTRO DE SERVICIOS. Son los sistemas que permiten identificar a los conductores de los vehículos que operan en jurisdicción del municipio, especialmente taxis. El registro de servicios será requisito previo para el transporte terrestre automotor mixto, requerirá del certificado de registro de servicios, el cual es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones en él establecidas.

ARTÍCULO 258°.

TARIFAS DE TRANSPORTE. Son los valores que se señalan por los transportes en jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 259°.

ESTUDIOS DE MOVILIZACIÓN. Análisis por el cual se determinan las necesidades y demandas insatisfechas de movilización.

ARTÍCULO 260°.

AUTORIZACIÓN A PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS. Es la autorización que el municipio concede a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa a la que se le canceló la habilitación o le fue negada, para prestar servicios de transporte hasta por seis meses.

ARTÍCULO 261°.

CAPACIDAD TRANSPORTADORA. Es el límite mínimo y máximo de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación del servicio. Podrá ser ampliada o disminuida según los requerimientos.

ARTÍCULO 262°.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CAMBIO DE CLASE DE VEHÍCULO. La autorización para prestar el servicio con otro tipo de vehículos, cuando las condiciones o necesidades varíen, previo cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 263°.

DUPLICADO. Es la expedición de un nuevo documento para reemplazar uno anterior, por pérdida, destrucción, avería, etc. No podrá superar el duplicado la vigencia inicial del documento reemplazado.

ARTICULO 264°.

PERMISOS ESCOLARES. Es el trámite administrativo que se surte con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 265°.

TARIFAS POR DERECHOS. Determinénse las siguientes tarifas por los derechos de tránsito, en porcentajes sobre el salario mínimo legal mensual vigente:

Parqueadero por día	
Vehículo impulsión humana o tracción Animal	0.20%
Motos	3.00%
Vehículos livianos	5.00%
Camiones rígidos, bus, buseta	8.00%
Vehículos articulados	10.00%
Permiso escolar año	5.00%
Habilitación	20.00%
Tarjeta de operación	10.00%
Tarjeta de operación provisional por mes o fracción de mes	5.00%
Tarjeta de operación extemporánea	15.00%
Vinculación o afiliación	5.00%
Desvinculación	5.00%
Reposición o duplicado	10.00%



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Desvinculación	3.00%
Cambio de empresa	3.00%
Registros de conductores y otros	2.00%
Revisión de estudios	10.00%
Autorización a propietarios para prestar	
Servicios de transporte	10.00%
Señalamiento y cambio de capacidad	5.00%
Cambio de clase de vehículo	5.00%

PARÁGRAFO 1º. Cuando la retención del vehículo hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta un cincuenta por ciento (50%), previo concepto de la Junta de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2º. Ninguna autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los garajes autorizados, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

PARÁGRAFO 3º. Los vehículos que hubieren sido retenidos con la anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del mismo.

PARÁGRAFO 4º. El alcalde municipal queda autorizado para señalar tarifas especiales por servicios de tránsito, siempre y cuando sean efectivamente prestados por el municipio.

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 266º.

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, se crea, si no se ha creado, o se autoriza al ejecutivo para reformar la Gaceta Municipal existente, como órgano de difusión de los actos de la administración, y proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contratos de la administración.

ARTICULO 267º. Tarifa. Las tarifas aplicables por los derechos de publicación y que se pagará ante la Secretaría de Hacienda Municipal, serán las siguientes.

RANGO		TARIFA SMMLV	%
DESDE	HASTA		



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

	Menores de 50 SMLMV que requieran publicación	
Mas de 50	75	0,60%
Mas de 75	100	0,80%
Mas de 100	125	1,00%
Mas de 125	150	1,50%
Mas de 150	200	2,00%
Mas de 200	300	2,30%
Mas de 300	400	2,50%
Mas de 400	500	2,70%
Mas de 500	750	3,00%
Mas de 750	1000	3,50%
Mas de 1000	1500	4,00%
Mas de 1500	2000	4,50%
Mas de 2000	En adelante	5,00%

PARÁGRAFO. Los convenios Interadministrativos que celebre el Municipio con sus entidades descentralizadas del orden municipal o con entidades públicas de cualquier orden, estarán exentas del pago de derechos de publicación.

ARTICULO 268°.

FINANCIACIÓN DE LA GACETA. Las sumas de dinero que se reciban por concepto de publicación de contratos, se imputarán en primera medida, al pago de la publicación de la misma, publicación que deberá realizarse como mínimo, cada tres meses, luego de concluido el período de sesiones del concejo municipal.

ARTICULO 269°.

TARIFAS. Señálense las siguientes tarifas o escalas de tarifas para los servicios, aprovechamientos y otros ingresos:

- a. Por la prestación de Servicios Públicos Domiciliarios, el Municipio solo podrá cobrar las tarifas señaladas por las respectivas comisiones de Regulación, siempre y cuando por disposición legal o contractual, pueda prestar directamente el servicio.
- b. Por el Servicio de Plaza de Mercado, se cobrará una tarifa equivalente al 0.5% del Salario Mínimo Legal Mensual, para el expendio de ganado mayor, y del 0.33% para el ganado menor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

- c.** El Municipio podrá prestar servicios de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, para cualquier destinación lícita, por un valor equivalente a los precios del mercado, para las mismas actividades o bienes, según la ley 80 de 1993, teniendo en cuenta las condiciones económicas y sociales del Municipio, sin que con tales arrendamientos se perturbe el servicio público que deban prestar.
- d.** El Municipio podrá prestar asesorías o consultorías a personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de lucro, siempre y cuando no sean obligación legal o constitucional, por un valor equivalente a los precios del mercado o a las tarifas de profesionales asociados, sin que perturbe el servicio público que debe prestar el Municipio.
- e.** Por Coso Municipal se cobrará una tarifa equivalente al costo de la alimentación del animal, más un Salario Mínimo legal diario, por cada día que permanezca en él.
- f.** Por el servicio de alumbrado público, el municipio cobrará el valor que resulte de recuperar el valor del costo del kilowatio con todos sus componentes, más el diez por ciento (10%) por concepto de administración y operación.
- g.** El Alcalde Municipal cobrará por los demás servicios y aprovechamientos señalados en el presente aparte, o que por decreto o resolución establezca, unas tarifas que permitan la recuperación de los gastos del municipio, más un veinte por ciento (20%) por otros conceptos, sin que pueda ser inferior al 0.01% del Salario Mínimo Legal Mensual, ni superior a un Salario Mínimo Legal Mensual, por cada servicio, aprovechamiento o similar. Una vez establecidos los servicios o aprovechamientos con las tarifas deberá ser presentado el acto administrativo respectivo al Concejo dentro de los primeros cinco (5) días de sesiones.

COMERCIO INFORMAL

VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES

ARTICULO 270°

REQUISITOS. Establecer como requisito obligatorio para ejercer la actividad de vendedor estacionario o ambulante en el municipio, la tenencia y porte del carné expedido por la administración municipal.

Para la expedición del carné, se requiere:

Solicitud escrita presentada al alcalde o su delegado, con exhibición del documento de identidad, con indicación de los productos o mercancías que se pretenden expender, y con ocho días de antelación.

Tres fotografías tamaño cédula, con destino a la policía, el archivo del municipio y el carné.

Copia de la declaración de renta del año inmediatamente anterior, o certificación donde conste que el solicitante no es declarante del impuesto de renta y complementarios.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El carné deberá ser portado en lugar visible por el vendedor y deberá presentarse a las autoridades cuando sea requerido. Tendrá una vigencia anual y deberá ser renovado anualmente previa comprobación de los requisitos respectivos.

ARTÍCULO 271°.

LUGARES PERMITIDOS. Durante los días de mercado, los vendedores ambulantes sólo podrán desarrollar su actividad alrededor del parque o de la plaza de mercado, excepto los que realizan la actividad los días de ferias.

Sólo se podrá expedir carné para vendedores estacionarios dentro de la plaza de mercado, si existe disponibilidad de cupos, y previo pago del derecho de remate del puesto o espacio, al municipio.

Sólo se podrá expedir carné para desarrollar ventas estacionarias fuera de la plaza de mercado, a quienes a la fecha de expedición del presente acuerdo, acrediten ante el municipio haber ejercido permanentemente y no sólo en días de mercado, la actividad durante un término mínimo de un año. Esta circunstancia deberá ser acreditada y certificada por la secretaría de gobierno, y con el soporte de los recibos de pago de dicho período.

ARTÍCULO 272°.

PROCEDENCIA Y AUTORIZACIÓN. Los vendedores estacionarios y ambulantes, sólo podrán desarrollar su actividad respecto de los productos autorizados en el carné, y deberán acreditar la legítima procedencia de las mercancías con la factura de adquisición.

No podrá desarrollar la actividad de vendedor estacionario o ambulante quien dependa económicamente de persona que tenga carné, y no se permitirá tener dos puntos de venta estacionarios.

ARTÍCULO 273°.

DERECHOS ADQUIRIDOS. Los actuales vendedores estacionarios y ambulantes que pretendan continuar ejerciendo sus actividades en el municipio, deberán acreditar una permanencia mínima de un año, a través de los respectivos recibos de pago obtenidos oficiosamente o por entrega del interesado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la sanción del presente acuerdo, para que le sea expedido el correspondiente carné. En caso que no se acredite el requisito señalado, no se le permitirá el ejercicio de la actividad.

Hasta tanto la administración municipal diseñe e implemente los carnés, se autorizará la actividad por escrito por la secretaría de gobierno y la tesorería, pero en todo caso los carnés deberán estar disponibles para el mes de enero del año 2009.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 274°.

DEFINICIONES, TASAS O DERECHOS. Remate de puesto o espacio, es el sorteo que en audiencia pública se realiza de un puesto que ha quedado vacante dentro de los espacios señalados, sorteo para el que debe cancelar los derechos correspondientes.

Para tener derecho a participar en el sorteo, se requiere el pago de una suma de dinero equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal mensual vigente.

En caso de resultar favorecido con el sorteo, el beneficiario deberá cancelar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Los vendedores estacionarios que realizan su actividad dentro de la plaza de mercado, deberán cancelar una suma equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo legal mensual vigente, por día.

Los vendedores estacionarios que realizan su actividad por fuera de la plaza de mercado, que demostraron su permanencia en la actividad durante mínimo un año, en los términos redactados anteriormente, deberán cancelar una suma equivalente al tres por ciento (2%) del salario mínimo legal mensual vigente, por mes. Estos vendedores son los que desarrollan actividades de venta de dulces, cigarrillos, confites, arepas, chuzos, etc, y que como se anotó han tenido la permanencia en el municipio.

Los vendedores estacionarios que realizan su actividad por fuera de la plaza de mercado, que no han tenido la permanencia señalada anteriormente, ni la demostraron, deberán cancelar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente, por día.

Los vendedores ambulantes que acreditaron la realización de la actividad durante el último año, cancelarán una tarifa equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de actividad.

La ubicación de nuevos vendedores estacionarios fuera de la plaza de mercado, sólo podrá realizarse por circunstancias excepcionales, determinadas por el alcalde municipal, y deberán ser ubicados en las vías aledañas al parque municipal.

ARTÍCULO 275°.

PROHIBICIONES Y SANCIONES. Se prohíbe de manera permanente ejercer la actividad de vendedor estacionario o ambulante, a través del uso de equipos de sonido, parlantes, altoparlantes, y en general cualquier medio que altere la tranquilidad auditiva.

Se prohíbe de manera permanente el ejercicio de la actividad de vendedor estacionario o ambulante, desde vehículos, o a través de ellos, bien de tracción humana, animal o automotora.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUÁTICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

SANCIONES. La violación de las disposiciones aquí contenidas, generarán las sanciones legales, en especial las del manual de convivencia ciudadana del departamento de Risaralda.

ARTÍCULO 276°.

LOCALES. Los locales que el municipio tenga, no se rigen por las disposiciones del presente acuerdo, sino por las especiales sobre contratos de arrendamiento de inmuebles.

ARTÍCULO 277°.

ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES. Las ventas ambulantes de carácter temporal u ocasional, cancelarán una tarifa del 4.5% del salario mínimo legal mensual, por cada día de autorización; y los establecimientos Industriales, Comerciales o de Servicios y también aquellos donde se expendan bebidas alcohólicas, con o sin baile público, comestibles, etc, que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar determinado por un término inferior a ocho (8) días pagarán anticipadamente una tarifa diaria de hasta el 100% del salario mínimo legal mensual, según lo determine el alcalde con la junta organizadora.

PARÁGRAFO. Exonerar del pago de que trata el presente aparte, a las Juntas de Acción Comunal del Municipio de Guática, así como a las ONGs que el alcalde determine. La presente exoneración será por el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia del Acuerdo.

MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 278°.

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el registro de marcas, herretes o cifras quemaderas como propias, y que sirven para identificar semovientes.

ARTICULO 279°.

SUJETOS. El sujeto activo es el Municipio de Guática, y el pasivo el propietario de la marca o herrete que pretenda registrar.

ARTICULO 280°.

REGISTRO. Le corresponde a la Secretaría de Gobierno llevar el registro de marcas y herretes en un libro en que conste: Número de Orden, Nombre y Dirección del propietario, Fecha del registro e Impresión de marca.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 281°.

GRAVAMEN. El registro de una marca o herrete genera en favor del municipio un valor equivalente al 5.0% del salario mínimo legal mensual.

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 282°.

CONCEPTO E INCLUSIÓN. Se entienden incorporados al presente estatuto, las normas vigentes de la Ley 140 de 1994, por lo que la autorización, reglamentación, control y demás actuaciones que deba realizar el municipio sobre la publicidad visual exterior, se sujetarán a lo preceptuado en dicha ley, a sus reglamentaciones y a los actos municipales que se expidan.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 283°. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios

ARTÍCULO 284°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Guática es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el Municipio por donde circule la misma.

ARTICULO 285°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 286°. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m^2) de cada valla publicitaria.

ARTICULO 287°. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

La Secretaría de Planeación, liquidará el impuesto correspondiente en los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá ser cancelado en dicha secretaría.

PARÁGRAFO. La secretaría de Planeación se encargará de velar por el cumplimiento de lo establecido en éste artículo, además de verificar que las deudas correspondientes a este impuesto se cancelen oportunamente, y deberá exigir la presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos para el otorgamiento de los permisos respectivos.

ARTÍCULO 288°. DENOMINACIÓN, TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

A partir de la vigencia del presente código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Guática, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguna de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1 metro por 8 metros.
- Vallas y Murales: En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles contruidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
 - A. De 8 Hasta 10 metros cuadrados;
 - B. Mayor de 10 metros a 15 metros cuadrados;
 - C. Mayor de 15 metros a 30 metros cuadrados;
 - D. De 30 metros cuadrados y máximo hasta 48.00 metros cuadrados.
- Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
- Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

- Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior

ARTICULO 289º AUTORIZACIÓN. Autorícese la colocación de vallas en el área urbana del municipio, siempre y cuando entre una y otra medien como mínimo ochenta (80) metros de distancia, salvo en los parques, separadores de avenidas, frente a las iglesias, hospitales, puentes y elementos de amueblamiento urbano, sin perjuicio de las prohibiciones de la ley 140.

ARTICULO 290º.

SANCIONES. Quien instale publicidad visual exterior en violación al presente Acuerdo o de la ley 140, será sancionado con multa entre uno y medio y diez Salarios Mínimos Legales Mensuales, atendiendo la gravedad de la falta en los términos de la ley 140.

ARTICULO 291º.

TARIFAS. Se cobrarán las siguientes tarifas por la instalación y permanencia de vallas o publicidad visual exterior, según los siguientes porcentajes del Salario Mínimo Legal Mensual:

Dimensión valla o aviso	Tarifa por Año
De 1 a 7 m ²	50%
De 8 a 21 m ²	200%
De 22 a 42 m ²	400%

En la Zona Rural se aplicarán las mismas tarifas con un descuento del cuarenta por ciento (40%).

ARTICULO 292º. OTRAS TARIFAS.

- **Pasacalles:** tres (3) SMDLV (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes) por cada pasacalle que se instale, por mes o fracción de mes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por un mes o fracción de mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Guática a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. Los permisos que se expidan para este tipo de publicidad visual exterior no podrán superar un término mayor de seis (6) meses.

Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis: un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición.

En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas, animales o vehículos se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este inciso sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

- **Marquesinas y tapasoles:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno por mes o fracción de mes, y por un periodo máximo de seis (6) meses.

- **Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de punto cinco (0,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada uno por mes o fracción de mes, y por un periodo máximo de seis (6) meses.

PARAGRAFO: La persona que coloque cualquier tipo de publicidad exterior visual sin el permiso respectivo o sin el pago del impuesto, incurrirá en multa de hasta tres (3) veces el monto del impuesto que le hubiere correspondido pagar. Lo anterior, no lo exime de pagar el impuesto correspondiente. Dicha sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación Municipal

ARTICULO 293°.

CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

religiosos, culturales o afectivos a la comunidad que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTICULO 294°.

REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTICULO 295°.

REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 296°.

MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTICULO 297°.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, el departamento, el municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 298°.

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA Y SU CALIDAD DE GRAVAMEN REAL. El sistema de la contribución de la Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos.

La contribución de valorización es un gravamen real, exigible, asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público. El hecho generador lo constituye la obra a realizar o realizada, o las mejoras, adiciones y demás de la mismas, con todos sus costos.

ARTICULO 299°.

OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, obras de saneamiento y servicios públicos y obras de equipamiento y amueblamiento urbano y adecuación de espacio público.

ARTICULO 300°.

SUJETOS ACTIVOS. Es sujeto activo de la contribución de valorización por obras desarrolladas por y con recursos del municipio, sólo el municipio de Guática, sin perjuicio de las contribuciones que puedan cobrar otras entidades públicas, y las Entidades Públicas descentralizadas directas e indirectas y las Sociedades de Economía Mixta, municipales, en las que el municipio tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO. En relación con las obras del municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal, a través de un acuerdo.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 301°.

SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles que reciben el beneficio o plusvalía, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

PARÁGRAFO. Solidaridad: Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional a dicho porcentaje.

ARTICULO 302°.

DE LAS ZONAS DE CITACIÓN Y DE INFLUENCIA. La zona de citación será definida por la entidad, con base en los estudios preliminares o de prefactibilidad. Se entenderá que esta zona de citación, es el área territorial, que de acuerdo con los estudios se considera que puede ser beneficiada con la obra u obras.

La zona de influencia será determinada con base en los estudios definitivos o de factibilidad y será la zona de influencia sobre la cual se extiende el beneficio generada por la obra u obras.

PARÁGRAFO. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa, de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 303°.

DECRETACIÓN DE LA OBRA. La decretación de una obra estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que la obra se encuentre incluida en el plan de desarrollo municipal, y Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Que exista petición escrita de la obra por la Secretaría de Planeación Municipal.
- Análisis de prefactibilidad que contemple: delimitación de la zona de citación, diagnóstico socioeconómico de dicha zona, impacto ambiental de la obra y estimación del beneficio económico, del presupuesto de la obra y de su recuperación, al igual que las fuentes de financiación en caso de ser requeridas.

ARTICULO 304°.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

OPORTUNIDAD DE LA DECRETACIÓN. La contribución de valorización podrá decretarse antes de la ejecución de la obra, durante su construcción o una vez terminada.

En los casos de obras terminadas, el acto de decretación deberá ser expedido dentro de un término máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de liquidación final del contrato de la obra.

Vencido el término no podrá decretarse la contribución de valorización, excepto que en la obra se ejecuten mejoras o adiciones que puedan ser objeto de la contribución, y solamente en relación con dichas mejoras o adiciones.

ARTICULO 305°.

TÉRMINO MÁXIMO PARA INICIAR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA. Expedido el acto administrativo de distribución de la contribución de valorización (resolución), el plazo máximo para la iniciación de la ejecución de las obras es de dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición de la citada resolución.

La entidad reconocerá al contribuyente intereses legales corrientes o moratorios, según el caso, por las sumas que estos hayan pagado y según la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que el contribuyente formule la solicitud de devolución.

ARTICULO 306°.

OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obra de interés público por el sistema de contribución de valorización; propuestas por propietarios, o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTICULO 307°.

BASE IMPOSITIVA DE LA CONTRIBUCIÓN. Para distribuir la contribución de valorización se tendrá como base impositiva, el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia.

PARÁGRAFO. Para estos efectos el costo de la obra estará determinado por la cuantificación de todas las erogaciones directas o indirectas requeridas para la ejecución de la obra, incluidos entre otros los costos de estudios, diseños, indemnizaciones, adquisición de predios, manejo y conservación del medio ambiente, interventoría, administración y financiación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del quince por ciento (15%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más por gastos de administración, distribución y recaudación.

El monto de la base impositiva o gravable, será distribuido proporcionalmente entre todos los propietarios, poseedores y demás de los predios beneficiados, frente a la cantidad de terreno, atendiendo las condiciones económicas de los sujetos pasivos y los estratos de los mismos, siguiendo para ello lineamientos aplicados por otros niveles gubernamentales.

ARTICULO 308°.

DESTINACIÓN DE LOS RECAUDOS. Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se aplicarán a la obra objeto de la misma o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por el sujeto activo correspondiente.

ARTICULO 309°.

REGISTRO DE CARÁCTER INFORMATIVO. Definida la zona de citación en relación con una determinada obra o conjunto de obras, la entidad encargada de la distribución de la contribución de valorización, informará mediante oficio, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos competentes, para que éstas procedan a inscribir este acto de trámite en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles incluidos dentro de la zona de influencia.

La finalidad de esta inscripción es la de dar publicidad sobre la existencia de un procedimiento de distribución de la contribución de valorización y no afecta la libre enajenación de los inmuebles de objeto de la inscripción.

ARTICULO 310°.

REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Una vez expedido el acto administrativo por medio del cual se distribuye una contribución de valorización se comunicará a la oficina de Instrumentos Públicos del lugar donde se hallen los inmuebles gravados para su correspondiente inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización, identificando los predios con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación tales como: Nomenclatura o ubicación del predio, número de matrícula inmobiliaria, ficha catastral, independientemente de quien figure como propietario.

ARTICULO 311°.

PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar ningún tipo de acto o contrato que implique modificación a la situación jurídica del inmueble objeto de la contribución de valorización, en cuanto a la propiedad, posesión o usufructo, ni gravamen alguno, ni diligencias de remate, ni participaciones y



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, etc, hasta tanto, la entidad encargada de la distribución de la contribución solicite la cancelación de la inscripción de dicho gravamen por haberse garantizado o pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de los mencionados actos o contratos por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos, por cuya acción u omisión, se permita o produzca la inscripción de actos sobre inmuebles, desconociendo lo dispuesto en este artículo, serán responsables en forma solidaria del pago de los perjuicios que sufra la entidad, independientemente de la responsabilidad disciplinaria y penal que pueda derivarse de su conducta.

Así mismo, en estos casos, será solidariamente responsable del pago la contribución de valorización, el comprador del predio o el beneficiario del acto ilegalmente inscrito.

ARTICULO 312°.

EXIGIBILIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y PLAZOS. Toda contribución de valorización se hace exigible al ejecutoriarse para cada contribuyente el acto administrativo que la impone, pero podrá pagarse en la forma, plazos y términos que establezca dicho acto administrativo.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas dará lugar a la extinción del plazo y hará exigible el pago de la totalidad de la contribución.

ARTICULO 313°.

PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que la distribuyó y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor de tres (3) años a juicio de la junta de Hacienda o quien haga sus veces.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene el contribuyente de hacer el pago de contado.

PARÁGRAFO. En relación con personas cuya situación económica no les permita atender al pago en las condiciones de plazo establecidas para los contribuyentes en general, por la misma obra, el sujeto activo podrá establecer plazos especiales, sin exceder el plazo máximo fijado en este código.

ARTICULO 314°.

INTERESES DE FINANCIACIÓN. Las contribuciones que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación en los términos que defina el acto administrativo, mediante el cual se distribuye la contribución y dentro de los límites autorizados por la Superintendencia Financiera.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 315°.

INTERESES DE MORA. El incumplimiento del contribuyente en cualquiera de las cuotas de la contribución generará mora, sin necesidad de requerimiento alguno.

La tasa de los intereses de mora será determinada por la entidad encargada del cobro de la contribución, dentro de los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO. La Junta de Valorización será facultada para establecer en cada caso concreto, los respectivos intereses de financiación y de mora teniendo en cuenta el tiempo en el que se ejecute la obra, las circunstancias de financiación pactadas y las características de cada obra en particular.

ARTICULO 316°.

DESCUENTOS Y ACUERDOS DE PAGO. La entidad encargada de la distribución podrá ofrecer descuentos por pronto pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

Igualmente podrá diseñar programas que mejoren la eficiencia en el recaudo de la contribución y celebrar con los contribuyentes acuerdos de pago dentro de las normas y prácticas comerciales vigentes.

ARTICULO 317°.

RECURSOS. Contra los actos administrativos expedidos en relación con la contribución de valorización proceden los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo.

El Recurso de Reposición, se interpone ante la dirección de la entidad, y contra la resolución que asignó particularmente a cada predio la respectiva contribución de valorización.

Se deberá interponer por escrito personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto.

PARÁGRAFO. La interposición de recursos contra el acto administrativo de distribución de la contribución no suspenderá la inscripción del gravamen en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTICULO 318°.

CORRECCIONES. Los actos administrativos en los que se haya incurrido en error puramente aritmético, de transcripción, de nombres de sujetos pasivos, u otros de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

carácter formal, son corregibles por quien los expidió, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de interesado.

ARTICULO 319°.

JURISDICCION COACTIVA. Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, el Municipio adquiere el derecho de percibirlos y el contribuyente asume la obligación de pagarla, si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 320°.

TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia y valor exigible de la contribución, expedida por el funcionario a quien se asigne esta competencia en la entidad encargada de la distribución de la contribución, constituye título ejecutivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 321°.

PROCEDIMIENTO. Para el cobro por jurisdicción coactiva se seguirá el procedimiento señalado por los artículos 561 y Ss. del Código del Procedimiento Civil y demás normas concordantes

ARTICULO 322°.

MEDIDAS CAUTELARES Y REMATES DE BIENES DIFERENTES AL BIEN GRAVADO. En ejercicio de la jurisdicción coactiva y cuando se considere que puede hacerse más efectivo el recaudo, los sujetos activos podrán practicar medidas cautelares y efectuar el remate, cuando este procede sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad del contribuyente, aún los diferentes al gravado con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 323°.

AUTORIZACIÓN. La recuperación de costos de cualquier obra pública, por el mecanismo de contribución de valorización, sólo podrá ser autorizado por el concejo municipal, a través de proyecto de acuerdo, que debe ser presentado como mínimo con veinte (20) días de antelación al inicio de las sesiones ordinarias o extraordinarias, a la corporación.

ARTÍCULO 324°.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

IMPROCEDENCIA. Cuando la administración opte por la participación en la plusvalía, en los términos de la Ley 388 de 1997, para financiar las obras públicas, será improcedente imponer también la contribución por valorización.

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 325°.

CONCEPTO Y GENERALIDADES. En los términos del artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público, y en general de la calidad urbanística del territorio municipal.

Igualmente cuando se ejecuten obras contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la autoridad municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio.

ARTÍCULO 326°.

HECHOS GENERADORES. Los son las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, constituyendo los hechos generadores:

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Cuando por el desarrollo de obras los predios adquieren un mayor valor, el mismo se liquidará así:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la administración mediante acto que no podrá expedirse luego de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, según la Ley 388.

En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de que trata la participación en la plusvalía señalada en la Ley 388.

La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388, y se aplicarán las formas de pago señaladas en el artículo 84.

ARTÍCULO 327°.

TARIFA Y BASE GRAVABLE. La tarifa será determinada por el concejo municipal, por iniciativa del ejecutivo, y podrá oscilar entre un treinta y un cincuenta por ciento (30% y 50%), del mayor valor por metro cuadrado, según el estrato y la capacidad de pago. La base está constituida por el mayor valor obtenido o que obtendrá el predio por metro cuadrado, como consecuencia de los hechos generadores, y multiplicado por la totalidad del área del predio.

Cuando sobre un mismo bien se presentan dos hechos generadores de la plusvalía, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 328°.

SUJETOS. El sujeto pasivo es el propietario o poseedor del bien comprendido por la plusvalía, según la obra, o actividad que genere el hecho, en los términos anotados atrás.

El sujeto activo es el municipio de Guática.

ARTÍCULO 329°.

MODALIDADES, PAGOS Y OTROS. En lo atinente con la liquidación, formas de pago, cobros, revisiones, recursos, y en general los demás aspectos no contemplados en el presente acuerdo sobre la participación en plusvalía, se regirán por lo establecido en la Ley 388 de 1997, y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

**CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA
O IMPUESTO DE GUERRA**

ARTÍCULO 330°. *Hecho generador.* El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 331°. AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio cuya adjudicación se haya dado con motivo de un proceso de licitación o procesos de selección abiertos o celebren contratos de adición al valor de los inicialmente pactados, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión

ARTÍCULO 332°. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el Municipio de Guática. El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1 - En caso de que el Municipio celebre convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3. Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos del hecho gravable

ARTÍCULO 333°. . BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso, excluido el impuesto al valor agregado – IVA-.

ARTÍCULO 334°. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 335°. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad

ARTÍCULO 336°. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones

ARTÍCULO 337°. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006

**SOBRETASAS
ESTAMPILLA PROCULTURA**

ARTÍCULO 338°.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de cualquier tipo de contrato a título oneroso con el municipio o sus entidades descentralizadas, incluida la ESE Hospital Santa Ana, exceptuándose sólo los contratos de trabajo y los convenios interadministrativos o interinstitucionales, así como los contratos del sector salud que no puedan ser gravados.

ARTICULO 339°. CAUSACIÓN. El impuesto de estampilla pro cultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal o las Tesorerías o quien haga sus veces de las entidades contempladas en el presente código.

ARTÍCULO 340°.

BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato, excluido el impuesto al valor agregado – IVA-.

ARTÍCULO 341°.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

SUJETO ACTIVO y PASIVO. Es sujeto activo el Municipio de Guática. El sujeto pasivo es la Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades y empresas con quienes la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería o entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, ESE Hospital Santa Ana suscriban algún tipo de contrato

ARTÍCULO 342°.

TARIFA. Será del 1.5% del valor total del contrato

ARTÍCULO 343°. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, de conformidad con lo contemplado en el Decreto 4947 de 2009.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. TRANSITORIO. Autorízase al Alcalde Municipal por el término de seis (6) meses para que reglamente lo contemplado en el numeral 4. Del presente artículo, atendiendo las disposiciones legales pertinentes. Así mismo para que determine las especificaciones y características de la Estampilla Procultura



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 344º. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente código.

ARTÍCULO 345º. ADMINISTRACIÓN. La gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, serán competencia del Municipio de Guática.

PARÁGRAFO - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal. Las Tesorerías de las entidades descentralizadas serán responsables del cobro de la estampilla procultura, quienes deberán adherir y anular la estampilla física a que se refiere el presente código.

Las Tesorerías o quien haga sus veces de las entidades de que trata el presente código deberán transferir a la Secretaría de Hacienda Municipal en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los ingresos percibidos por concepto de la estampilla Procultura.

ARTÍCULO 346. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, Departamental o nacional, instituciones educativas públicas, la nación, los ministerios, la gobernación de Risaralda y demás entidades con las cuales se suscriban convenios interadministrativos que conlleven a la generación de recursos u obras de inversión municipal; no pagarán derecho de estampilla procultura. Tampoco pagarán la estampilla las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios de los Concejales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

PARÁGRAFO 2º. Tampoco habrá lugar al cobro de la estampilla procultura en los convenios interadministrativos que celebre la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y Entidades Descentralizadas con entidades públicas de cualquier orden



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 347. AUTORIZACIÓN LEGAL. HECHO GENERADOR, SUJETOS Y CAUSACIÓN. **Autorización.** Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida. **Hecho Generador.** Lo constituye hecho generador la suscripción de todo tipo de contratos y sus adiciones que celebre la administración municipal y sus entidades descentralizadas, organismos de control, concejo municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, empresas de economía mixta con capital estatal del Municipio superior al 50%, empresa social del estado del orden municipal, establecimientos públicos del orden municipal, instituciones educativas cuando contraten con cargo a los Fondos de Servicios Docentes. **Sujeto Activo.** El Municipio es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos o adiciones a los mismos con el Municipio, sus entidades descentralizadas y las demás entidades contempladas en el Artículo 341-1 del presente acuerdo. **Causación.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal y las Tesorerías de las entidades descentralizadas descontarán el valor de la Estampilla en el primer pago o abono en cuenta que realice al contratista. Los recursos descontados deberán ser transferidos a la Secretaría de Hacienda Municipal de Guática dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al mes en que se produjo el descuento respectivo.

ARTICULO 348. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.

Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato una vez sea descontado el impuesto al valor agregado IVA.

Tarifas. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro (4%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 349. DESTINACIÓN Y BENEFICIARIOS.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Destinación. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley. El producto de los recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y del presente acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. **Beneficiarios.** Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas,

culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 350. DEFINICIONES. SERVICIOS MINIMOS QUE DEBEN PRESTAR LOS CENTROS DE VIDA, Definiciones. Para fines del presente acuerdo y de conformidad con la Ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones: **a. Centro Vida** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar; **b. Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen; **c. Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo; **d. Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia. **e. Geriatria.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos. **f. Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.). **g. Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Servicios Mínimos. Los Centros de Vida que funcionen en el Municipio prestarán como mínimo los siguientes servicios. **1) Alimentación** que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteicocalórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición. **2) Orientación Psicosocial.** Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores

serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica. **3) Atención Primaria en Salud.** La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes. **4) Aseguramiento en Salud.** Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado. **5) Capacitación** en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria. **6) Deporte, cultura y recreación,** suministrado por personas capacitadas. **7) Encuentros intergeneracionales,** en convenio con las instituciones educativas oficiales. **8) Promoción** del trabajo asociativo de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible. **9) Promoción** de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores. **10) Uso de Internet**, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional. **11) Auxilio Exequial** mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del Municipio.

PARÁGRAFO 1o. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida que funcionen en el municipio podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 351. RESPONSABILIDAD. ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO. **Responsabilidad.** El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada. **Organización.** El Municipio organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO. El Municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad. **Financiamiento.** Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la ley y el presente código; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida del Municipio

ARTÍCULO 352°.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de cualquier tipo de contrato a título oneroso con el municipio o sus entidades descentralizadas, incluida la ESE Hospital Santa Ana, exceptuándose sólo los contratos de trabajo y los convenios interadministrativos o interinstitucionales, así como los contratos del sector salud que no puedan ser gravados.

ARTÍCULO 353°.

BASE GRAVABLE. La constituye el valor total del contrato.

ARTÍCULO 354°.

SUJETOS. El sujeto pasivo es el contratista del municipio, de la entidad descentralizada, o de la ESE.

El sujeto activo es el municipio de Guática.

ARTÍCULO 355°.

TARIFA. Será del 1.5% del valor total del contrato.

ARTÍCULO 356°.

DESTINACIÓN. El monto de lo recaudado por esta sobretasa, se destinará a las actividades deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre y de educación física, que estén dentro del plan de desarrollo.

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 357°.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

HECHO GENERADOR. Lo constituye la obligación de cancelar el impuesto predial unificado, en los términos allí contemplados.

Las exenciones temporales o condonaciones que el municipio conceda por el impuesto predial unificado, no afectarán los recursos de la sobretasa ambiental con destino a la CAR.

ARTÍCULO 358°.

BASE GRAVABLE. La constituye el valor total del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 359°.

SUJETOS. El sujeto pasivo es el contribuyente del impuesto predial unificado.

El sujeto activo es la CAR, pero se recauda a través del municipio.

ARTÍCULO 360°.

TARIFA. Será del 15% del valor total del impuesto predial unificado pagado por el contribuyente

ARTÍCULO 361°.

DESTINACIÓN. El monto de lo recaudado por esta sobretasa ambiental, se transferirá a la CAR.

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 362°.

HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de ser propietario o poseedor de inmuebles en el municipio, así como la obligación de cancelar el impuesto predial unificado, en los términos allí contemplados.

Las exenciones temporales o condonaciones que el municipio conceda por el impuesto predial unificado, no afectarán los recursos de la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 363°.

BASE GRAVABLE. La constituye el valor total del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 364°.

SUJETOS. El sujeto pasivo es el contribuyente del impuesto predial unificado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El sujeto activo es el municipio de Guática.

ARTÍCULO 365°.

TARIFA. Será del cero punto seis por ciento (0.6%) del valor total del impuesto predial unificado pagado por el contribuyente. Este uno por ciento se recargará al valor del impuesto predial unificado, como cobro adicional por la sobretasa para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 366°.

DESTINACIÓN. El monto de lo recaudado por esta sobretasa, se destinará a financiar las actividades bomberiles que determine el alcalde municipal, como prestación de servicios de prevención y atención, compra de equipo, maquinaria, y en general a fortalecer las actividades de la Ley 322 de 1996.

**LIBRO SEGUNDO
TÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTICULO 367°.

PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la División de Impuestos deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 368°.

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Para efectos de las actuaciones ante la División de Impuestos Municipales, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional. Los abogados en ejercicio podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos meses siguientes a la misma, so pena de ser declarada desierta.

ARTICULO 369°.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, así como el Registro Único Tributario RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 370°.

NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 371°.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la tesorería municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO 1°. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificarlas será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2°. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 372°.

DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes al respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 373°.

CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar al error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTICULO 374°.

ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES: Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales el Jefe de la División de Impuestos, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indique.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo la tesorería municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN como grandes contribuyentes.

ARTICULO 375°.

CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 376°.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros según lo dispuesto en el presente Acuerdo, las cuales deberán comprender el período o ejercicio que se señale.

PARÁGRAFO 1º. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTICULO 377º.

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

ARTICULO 378º.

EFFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 379º.

APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias podrán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia del impuesto de timbre que deba recaudar el municipio en beneficio de la DIAN, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 380°.

LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el tesorero municipal. Así mismo, el gobierno Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Tesorería Municipal fijará los plazos para la presentación y pago de la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, correspondiente al año gravable 2.009, pero en principio es el 28 de febrero, o el día hábil inmediatamente siguiente.

ARTICULO 381°.

DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la División de Impuestos, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 382°.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES: De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información Tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 383°.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en la forma total y completa y



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

liquidará la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un valor mayor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 384°.

CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento de saldo a favor, serán aplicables los tres primeros incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, sólo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, resulte improcedente.

ARTICULO 385°.

CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencia de criterios o de apreciaciones entre la División de Impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos 1° a 3° del artículo 589 del Estatuto de Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior sean planteados por la tesorería municipal, en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTICULO 386°.CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se aplique sanciones de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente no esté obligado a llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio, la División de Impuestos, a través de las



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

inspecciones tributarias practicadas por sus funcionarios, rendirá informe y será la Secretaría de Hacienda quien fijará la base gravable a través de resolución sin que por ello tenga lugar a sanción por corrección o inexactitud.

ARTICULO 387°.

FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 388°.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos pertenecen al régimen simplificado:

1. Que sean personas naturales.
2. Que tengan como máximo dos (2) establecimientos de comercio y que sean vendedores detallistas.
3. Que no sean importadores.
4. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.
5. Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma señalada en el Estatuto Tributario Nacional para el régimen simplificado.
6. Que su patrimonio bruto fiscal al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sea inferior al señalado en el Estatuto Tributario Nacional para el régimen simplificado.

Pertenecen, igualmente al régimen simplificado los profesionales independientes que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales vigentes, las normas procedimentales previstas en el Estatuto Tributario Nacional, respecto al régimen simplificado del IVA serán aplicables al régimen simplificado de industria y comercio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Para efectos de establecer el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 5 de este artículo, cuando se inicien actividades dentro del respectivo año, los ingresos brutos que se tomarán de base, son los que resulten de dividir los ingresos brutos recibidos durante el período, por el número de días a que correspondan y de multiplicar, la cifra así obtenida por 360.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la División de Impuestos Municipales, al momento de la inscripción y en todo caso, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración de Industria y Comercio. De no hacerlo así, la División los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último, se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos del cumplimiento de la obligación tributaria de llevar contabilidad, los contribuyentes del régimen simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado, conforme a lo previsto en las normas que regulan los tributos nacionales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Tesorería Municipal podrá señalar de oficio, los contribuyentes que por reunir los requisitos señalados en este artículo, se ubican en el régimen simplificado, para efectos del cumplimiento de la obligación de declarar a partir del año 2.005

ARTICULO 389°.

OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio, y avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la opción señalada para los contribuyentes del régimen simplificado en el artículo anterior.

ARTICULO 390°.

OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que no tengan su domicilio principal en el municipio de Guática, y realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en su jurisdicción, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en este municipio.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en el municipio de Guática, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en otras jurisdicciones.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 391°.

OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado en el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

ARTICULO 392°.

OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes de retención de impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto de Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTICULO 393°.

OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio que están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, dicha obligación se entenderá cumplida con la expedición de la factura o documento equivalente, exigida en los artículos 615, 616 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 394°.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT Y EL RUT, EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, informando el NIT y el RUT.

ARTICULO 395°.

INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias, el Juez, Notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-1 del título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTICULO 396°.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Tesorería Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con al año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Tesorero Municipal.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Tesorería Municipal la información que anualmente se remite a la División de Impuestos, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga parte de esta última entidad, en el caso de que la Tesorería Municipal se lo requiera.

ARTICULO 397°.

OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Tesorería Municipal, ésta podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde debe enviarse.

ARTICULO 398°.

OBLIGACIÓN DE CONSERVAR OBLIGACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 de dicho artículo, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Tesorería Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 399°.

OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

CAPITULO IV

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTICULO 400°.

ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse a las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición debe formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 401°.

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que exista para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realiza el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 402°.

SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la tesorería municipal, será equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 403°.

INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA: Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Tesorería Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 404°.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES: En el caso de las sanciones no contempladas en el presente estatuto, más si en el Estatuto Tributario Nacional, que puedan ser aplicadas en el ámbito municipal, se seguirá el procedimiento y se aplicarán las sanciones que contenga la codificación nacional, la cual prevalecerá en todo caso frente a estas disposiciones.

ARTICULO 405°.

SANCIONES PENALES GENERALES: Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, o las normas que las reemplacen o sustituyan, será aplicable en relación con las retenciones en Industria y Comercio por la Tesorería Municipal.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero Municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que proceda el desistimiento de la correspondiente acción penal.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 406°.

SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

1. En el caso de la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio Municipal, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 407°.

SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será el uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente declarante.

ARTICULO 408°.

SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR A EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder el ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 409°.

SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata este acuerdo, o auto que ordene la visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 410°.

SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto, y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO. En el caso de la sanción por inexactitud aplicable por declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la vigencia del presente acuerdo, se cuantificará conforme a las disposiciones aquí estipuladas.

ARTICULO 411°.

SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la tesorería efectúe la liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 412°.

SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los Impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés en el momento del respectivo pago.

ARTICULO 413°.

SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 414°.

SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información,



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

se aplicará lo dispuesto los artículos 674, 675, 676 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta la sanción mínima aquí establecida.

ARTICULO 415°.

SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de veinte millones de pesos (\$20'000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 15% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Tesorería Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstas en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 416°.

SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Las personas naturales o jurídicas que siendo sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente código, serán acreedores a una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto mensual vigente.

ARTICULO 417°.

SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios serán sancionados con el cien por ciento (100%) sobre el valor del impuesto mensual de industria y comercio y complementarios, cuyo valor se incluirá dentro de la respectiva cuenta de cobro y será señalada por resolución de la Tesorería Municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO. Entiéndase por cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de solicitud de cancelación ante la División de Impuestos Municipal, la actividad o el establecimiento no se ha terminado.

ARTICULO 418°.

SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$1'000.000) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

ARTICULO 419°.

SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al quince por ciento (15%) del Salario Mínimo Legal Mensual, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del sesenta por ciento (60%) del Salario Mínimo Legal Mensual, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 420°.

SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo estatuto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 421°.

SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 422°.

SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Tesorero Municipal previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 423°.

SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Lo dispuesto por el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por el Tesorero Municipal.

ARTICULO 424°.

SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 425°.

SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTICULO 426°.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las siguientes irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día de mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Así mismo se aplicarán las sanciones y reducciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTICULO 427°.

SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante del proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento Administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

ARTICULO 428°.

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización de investigación, respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización de los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a las Tesorería Municipal. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar la contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la declaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para ésta.

ARTICULO 429°.

COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Jefe la División de Impuestos ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Jefe de fiscalización, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 430°.

COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Jefe de la División de Impuestos, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha competencia, previamente autorizados o comisionados por el Jefe de la División de Impuestos, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 431°.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la tesorería municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 432°.

INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Tesorería Municipal podrá ordenar, mediante auto, la práctica de visitas a las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes y las visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Guática, así como todas las verificaciones directas que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas, los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 684 y siguientes del Estatuto Tributario.

ARTICULO 433°.

EMPLAZAMIENTOS: La Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTICULO 434°.

IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 435°.

PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTICULO 436°.

GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Hacienda Municipal. Para estos efectos, el gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias, en los términos del artículo 696-1 del Estatuto Tributario Nacional).



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Tesorería Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelantan, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO V
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 437°.

LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 438°.

LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Tesorería Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que trata el presente Acuerdo mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 439°.

FACULTAD DE CORRECCION ARITMÉTICA. La Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 440°.

ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales son:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante en dato equivocado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 441°.

TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, y su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 442°.

CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere declarado en la liquidación las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un 30%. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 443°.

FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 444°.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 445°.

AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 446°.

CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 447°.

TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar la liquidación de revisión se suspenderá mientras



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

dure la inspección, cuando esta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente el término se suspenderá durante dos (2) meses.

La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrán como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos o cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma del control manual o automatizado (Art. 710 y 712 del Estatuto Tributario).

ARTICULO 448°.

INEXACTITUDES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización de las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente constituye, inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTICULO 449°.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la tesorería, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 450°.

LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal, podrá determinar los tributos mediante la expedición de una liquidación de aforo para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo de industria y comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de Renta y Complementarios del respectivo contribuyente.

ARTICULO 451°.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Al matricular una actividad industrial, comercial o de servicios, el Jefe de la División de Impuestos fijará la cuantía del gravamen provisional. La base será el volumen de ingresos brutos estimados por el declarante. El impuesto así liquidado los seguirá cubriendo el contribuyente hasta tanto sea modificado o confirmado por el Jefe de la División de Impuestos al proferir la liquidación Oficial en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de elaboración del respectivo censo.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de la liquidación definitiva, el Jefe de la División de Impuestos, tendrá como base además de los ingresos brutos mercantiles, estimados inicialmente por el declarante, los informes de los visitadores y revisores de su dependencia.

PARÁGRAFO 2°. El tiempo transcurrido entre el registro y el envío de la primera factura no causará intereses por mora.

PARÁGRAFO 3°. Los reajustes de los impuestos y sanciones resultantes entre la Liquidación Provisional y la Definitiva, correspondientes al período comprendido entre la



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

fecha de la iniciación de actividades y la de oficialización del impuesto, serán incluidos en la respectiva cuenta de cobro.

CAPITULO VI
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA
TESORERÍA MUNICIPAL

ARTICULO 452°.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales de este Acuerdo y aquellas normas del Estatuto Tributario a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Tesorería Municipal, procede el recurso de reconsideración en el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 741 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Tesorero Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

ARTICULO 453°.

REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 454°.

LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 455°.

PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario no será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben, reposan ya en la secretaría de Hacienda.

ARTICULO 456°.

CONSTANCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la respectiva constancia.

ARTICULO 457°.

RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 458°.

CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Tesorería Municipal son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
- 3) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones respecto de la declaración, o de los fundamentos de aforo.
- 5) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

6) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 459°.

TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adicción del mismo.

ARTICULO 460°.

TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Tesorería Municipal tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 461°.

SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique, inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses calendario cuando se practica de oficio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 462°.

COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Tesorería Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esa dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Tesorería Municipal.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo Jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2° de dicho artículo.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 463°.

TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo, y en caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá inadmitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 464°.

OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionada en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 465°.

RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 466°.

RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 467°.

RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante el Tesorero Municipal.

ARTICULO 468°.

REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Tesorería Municipal, procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto.

ARTICULO 469°.

INDEPENDENCIA DE RECURSOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario, será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Tesorería Municipal.

CAPITULO VII

PRUEBAS

ARTICULO 470°.

RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro 5° del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Tesorería Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 471°.

EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Tesorería Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o cinco (5) días, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTICULO 472°.

INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTICULO 473°.

PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 474°.

ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta uno o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

PARÁGRAFO 1º: BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS MÍNIMAS. El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución, fijar bases gravables presuntivas mínimas para algunos establecimientos de servicios, como: Restaurantes, Bares, Fuentes de Soda, Discotecas, Moteles y similares, que por no llevar registros contables o por la dificultad de llevar el monto real de sus ingresos, no se pueda establecer la base gravable real de tales establecimientos.

PARÁGRAFO 2º. Para determinar estas presunciones mínimas, se podrá tener en cuenta el número de unidades dispuestas en el establecimiento para la prestación del servicio.

ARTICULO 475º.

ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal, podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por los dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTICULO 476º.

CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO CON LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de factura respecto de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 477°.

ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Tesorería Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio (establecimientos de juegos) que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante el estimativo de la cantidad y el valor de las boletas vigentes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

CAPITULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 478°.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTICULO 479°.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Efectuada la retención, las personas o entidades obligadas a efectuar retenciones de industria y comercio administradas por la Tesorería Municipal, son los únicos responsables por valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplada en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el pago de las sanciones pecuniarias derivadas del incumplimiento de sus obligaciones por parte del agente retenedor, será aplicable la solidaridad consagrada en el artículo 371 del mismo Estatuto.

ARTICULO 480°.

SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales precedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 481°.

PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO: El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTICULO 482°.

SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

ARTICULO 483°.

RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En relación con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son los agentes de retención de industria y comercio, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas o sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios.

El Gobierno Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo del recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

ARTICULO 484°.

LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR: El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorero Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en inciso anterior, el Alcalde del Municipio de Guática, mediante decreto autorizará los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Administración Municipal fijará los plazos para la presentación y pago de la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, correspondiente al año gravable del 2.009.

ARTICULO 485°.

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 486°.

APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en las declaraciones de industria y comercio y retenciones podrán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 487°.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último, a los impuestos.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deban imputarse los pagos, la Tesorería Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en el inciso anterior.

ARTICULO 488°.

MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo, y en todo caso, en la forma que aplique la DIAN.

ARTICULO 489°.

FACILIDADES PARA EL PAGO. La jefatura de Ejecuciones Fiscales podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o un tercero a su nombre, en los términos que señale el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, para el pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario, además tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 490°.

COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos en favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 462 de este Acuerdo, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 491°.

PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se regula por lo señalado en



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional. Es decir, si transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se han iniciado los pasos para su recaudo que interrumpen la prescripción, surge el derecho para el contribuyente de solicitar su reconocimiento.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la tesorería o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Tesorería Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTICULO 492°.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTICULO 493°.

DACIÓN EN PAGO. Se autoriza la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a juicio del alcalde, previa evaluación, satisfagan la obligación, así como previo avalúo pericial-comercial de los mismos, por parte del I.G.A.C., lonja autorizada o avaluadores expertos.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de enajenación. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 494°.

COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 495°.

COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Alcalde Municipal.

ARTICULO 496°.

CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda, todo según el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

ARTICULO 497°.

INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO: Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Tesorería Municipal, esta podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

**CAPITULO X
DEVOLUCIONES**

ARTICULO 498°.

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 499°.

FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 500°.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Jefe de la División de Impuestos, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de recaudo, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 501°.

TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 502°.

TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: La Tesorería Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la tesorería dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver.

ARTICULO 503°.

VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: La Administración seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de pagos en exceso o de las retenciones que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existe uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 504°.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver. (Art. 857 Estatuto Tributario).

ARTICULO 505°.

INVESTIGACIÓN PREVIA A LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce pliego de cargos, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTICULO 506°.

DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA: Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente el monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de seis (6) meses. Si dentro de este lapso la Tesorería Municipal practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable de las



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los seis (6) meses.

ARTICULO 507°.

MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

La Tesorería Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor, superiores a cinco millones de pesos (\$5'000.000), mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Tesorería Municipal dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería Municipal respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 508°.

INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán los intereses corrientes o moratorios, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a las tasas debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, que en ningún momento podrán ser superiores a las recaudadas por el municipio.

ARTICULO 509°.

OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES: El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 510°.

CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso- Administrativa.

ARTICULO 511°.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir de la fecha de la vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 512°.

AJUSTE DE TARIFAS ANTERIORES NO CONTEMPLADAS: En caso que por disposición Municipal anterior se hayan creado impuestos o rentas o señalado tarifas a las mismas no contempladas en el presente Acuerdo, continuarán cobrándose en la forma establecida más el incremento anual del IPC.

ARTICULO 513°.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Los trámites administrativos no contemplados en este código serán regulados conforme a lo dispuesto en el Libro Primero del Decreto 01 de 1984, por el cual se formó el Código Contencioso Administrativo.

Los servicios prestados por las diferentes secretarías que no se hayan tasado en el presente Código y que requieran la expedición de certificados, causarán a favor del tesoro municipal, las siguientes tarifas:

Certificados que no requieran visita técnica medio (1/2) salario mínimo legal diario y las que requieran visita técnica un (1) salario mínimo legal diario, si son en el área urbana. Los del área rural, tendrán como costo adicional el transporte del funcionario.

ARTICULO 514°.

COMPETENCIA ESPECIAL: El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente. En desarrollo del manual de funciones y del presente acuerdo, el tesorero municipal conocerá de todas las actuaciones y expedirá todos los actos de que trata el presente estatuto, siempre y cuando tengan relación con las rentas, en primera instancia, salvo lo anotado para la jurisdicción coactiva, que debe ser delegada por el alcalde.

ARTICULO 515°.

COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones en materia tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Tesorería Municipal, el jefe de la dependencia y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTICULO 516°.

APLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL A LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. El Estatuto Tributario Nacional se aplicará al estatuto tributario Municipal, para resolver dudas, o suplir vacíos que presente éste.

En consecuencia las disposiciones relativas a los procedimientos tributarios que por este acuerdo se armonizan con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que en forma expresa se contempla para algunas disposiciones.

El alcalde municipal queda expresamente facultado para ajustar el presente estatuto, a las sugerencias de la secretaría jurídica del departamento, o en caso de modificación de las normas superiores en las que se basó, sin que se modifique o varíe su esencia, la cual solo podrá ser objeto de revisión por el concejo municipal.

ARTICULO 517°.

CORRECCIÓN DE DECLARACIONES PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. Las declaraciones tributarias presentadas con anterioridad a la expedición del presente acuerdo, respecto de las cuales a dicha fecha no se encuentre vencido el término de modificación mediante liquidación oficial, podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 588 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 518°.

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente decreto, serán aplicables en materia de contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTICULO 519°.

OMISIÓN DE COBROS EN LAS FACTURAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La administración no podrá cobrar los valores omitidos por error en la facturación del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

impuesto Predial Unificado, cuando estos tengan más de doce (12) meses de antigüedad.

ARTICULO 520°.

APROXIMACIONES: Salvo lo señalado para el impuesto predial unificado y el impuesto de Industria y Comercio, que se aproxima al mil (1.000) más cercano, las demás tarifas contempladas en el presente estatuto, se incrementarán o reducirán a la decena, centena o mil, por encima o por debajo, cuando la misma sea inferior o superior a \$5, \$50, y \$500, según el caso.

ARTICULO 521°.

ACUERDOS DE PAGO. El tesorero municipal podrá mediante resolución conceder a los sujetos pasivos de los impuestos, facilidades para el pago, en los términos del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, con la debida suscripción de los títulos pertinentes y el establecimiento de los intereses correspondientes, por plazo y mora.

ARTÍCULO 522°.

VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el acuerdo 01 de mayo 21 de 2003, y las normas que lo modificaron o complementaron.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Guática, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008).

PRESIDENTE.

SECRETARIO ADHOC.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATICA RISARALDA**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables miembros
CONCEJO MUNICIPAL
Guática

Respetados concejales:

Cordialmente les manifiesto que anexo encontrarán el proyecto de acuerdo por el cual se actualizan las disposiciones en materia tributaria municipal, y se expide un nuevo código de rentas.

Genera la presentación del proyecto, en primer lugar, que no existe la autorización del concejo para el recaudo de muchas rentas, por no estar contempladas en el Estatuto actual, situación que impide recibir las mismas, y en segundo, el hecho de existir bastantes acuerdos modificatorios del Estatuto de Rentas, que en determinado momento podría generar confusiones en su aplicación.

Adicionalmente, se deben autorizar mecanismos de incentivos para el pronto recaudo de los impuestos municipales más significativos, atendiendo que en la presente vigencia el recaudo del impuesto predial unificado escasamente se acercará al veinte por ciento (20%) de la proyección.

Hemos realizado varios ajustes, que en su momento se explicarán, pero la esencia del Estatuto se conserva y se amplifica, en beneficio de la ciudadanía y el municipio, con impuestos que pueden reducirse como el predial unificado, al variar la forma de liquidar la sobretasa ambiental, y con otros que se mantendrán como el de industria y comercio.

Esperando que con la discusión se mejore el proyecto, me suscribo muy atentamente,

JOSÉ FERNANDO MONTOYA GÓMEZ
Alcalde Municipal